La parte especial del Código Penal colombiano en el proyecto de acogimiento colectivo a la justicia de 2026

Cómo citar este artículo: *Giraldo, R. (2026) La parte especial del Código Penal colombiano en el proyecto de acogimiento colectivo a la justicia de 2026. Revista Encuentros. Vol. 24(02), 57-87. DOI: 10.15665/rny5j886.*

Ricardo Giraldo Cifuentes
Universidad de Cartagena
rag@ricardogiraldo.com

Resumen

El trabajo examina el proyecto de ley de acogimiento colectivo a la justicia que el Congreso colombiano vota en noviembre de 2026 desde los tipos penales que determinan el ingreso, las exclusiones, los beneficios y el cálculo de las penas. Método. Los tipos penales se reconstruyen desde su texto vigente en compilaciones oficiales. Se analizan mediante la dogmática colombiana, las teorías de los delitos de organización y las garantías, el derecho penal internacional y la literatura sobre justicia transicional. Los hallazgos se contrastan con el texto para segundo debate, la jurisprudencia pertinente y los regímenes de salida ensayados desde 1981. Una tabla de escenarios permite reproducir los cálculos punitivos. Resultados. El régimen gira alrededor de cuatro delitos de pertenencia heredados de la Ley 1424 de 2010. Aunque el catálogo permanece, el incremento de la pena por porte de armas convierte la suspensión condicional al año de ejecución en una pena alternativa de hecho, sin denominación ni regulación expresa. La aritmética de las penas acumuladas muestra que la generosidad del proyecto reside en sus indefiniciones, más que en los porcentajes debatidos. La extradición y el sustento de quienes dejan las armas condicionan la aceptación de la oferta. Conclusiones. El proyecto configura un acogimiento condicionado dentro de la justicia ordinaria mediante un instrumento característico de la justicia transicional. Esta opción exige precisiones sobre los tipos penales y garantías todavía ausentes. La experiencia de la Ley 1908 de 2018 advierte sobre las limitaciones de una oferta que carece de garantías suficientes para propiciar el acogimiento.

Keywords: *acogimiento colectivo a la justicia; justicia premial; delitos de pertenencia; concierto para delinquir; justicia transicional; parte especial del derecho penal; derechos de las víctimas.*

The special part of the Colombian Penal Code within the 2026 proposal for collective transition to justice

Abstract

This study examines the collective submission to justice bill that the Colombian Congress is voting on in November 2026 through the criminal offenses that determine eligibility, exclusions, benefits, and sentence calculations. Method. The offenses are reconstructed from their current statutory definitions in official compilations. They are analyzed through Colombian criminal law doctrine, theories of organizational offenses and legal safeguards, international criminal law, and transitional justice scholarship. The findings are compared with the text proposed for the second debate, relevant case law, and frameworks for disengagement from armed groups implemented since 1981. A scenario table provides reproducible sentence calculations. Results. The framework revolves around four membership-related offenses inherited from Law 1424 of 2010. Although the list remains unchanged, the increased penalty for carrying firearms turns the conditional suspension of sentence enforcement after one year into a de facto alternative sentence, without explicit designation or regulation. Calculations of cumulative sentences show that the bill's leniency lies

in its ambiguities more than in the percentages under debate. Extradition and the livelihoods of those who lay down their arms influence acceptance of the offer. Conclusions. The bill establishes conditional submission to justice within the ordinary criminal justice system through an instrument characteristic of transitional justice. This approach requires clarification of the criminal offenses and safeguards that remain absent. The experience of Law 1908 of 2018 highlights the limitations of an offer lacking sufficient guarantees to encourage participation.

Keywords: *collective submission to justice; plea-based justice; membership offences; criminal conspiracy; transitional justice; special part of criminal law; victims' rights.*

A parte especial do Código Penal colombiano no projeto de adesão coletiva à justiça de 2026

Resumo

O trabalho examina o projeto de lei de adesão coletiva ao sistema de justiça, que o Congresso colombiano votará em novembro de 2026, a partir dos tipos penais que determinam o ingresso, as exclusões, os benefícios e o cálculo das penas. Método. Os tipos penais são reconstruídos com base em seus textos vigentes em compilações oficiais. A análise utiliza a dogmática jurídica colombiana, as teorias sobre crimes de organização e garantias, o direito penal internacional e a literatura sobre justiça de transição. Os achados são confrontados com o texto submetido ao segundo debate, a jurisprudência pertinente e os regimes de saída testados desde 1981. Uma tabela de cenários permite reproduzir os cálculos das penas. Resultados. O regime gira em torno de quatro crimes de pertencimento, herdados da Lei 1424 de 2010. Embora o catálogo permaneça, o aumento da pena pelo porte de armas transforma a suspensão condicional, aplicável após um ano de cumprimento da pena, em uma pena alternativa "de facto", sem denominação ou regulamentação expressa. A aritmética das penas acumuladas revela que a generosidade do projeto reside em suas indefinições, mais do que nos percentuais em debate. A extradição e o sustento daqueles que depõem as armas condicionam a aceitação da oferta. Conclusões. O projeto configura uma adesão condicionada ao sistema de justiça ordinário, por meio de um instrumento característico da justiça de transição. Essa opção exige esclarecimentos sobre os tipos penais e as garantias, elementos que ainda estão ausentes. A experiência com a Lei 1908 de 2018 alerta para as limitações de uma oferta que carece de garantias suficientes para viabilizar essa adesão.

Palavras-chave: *submissão coletiva à justiça; justiça baseada em confissão; crimes de filiação; conspiração criminal; justiça transicional; parte especial do direito penal; direitos das vítimas.*

Introducción

Las leyes de esta clase se discuten casi siempre con el lenguaje de los porcentajes. Cuánto se rebaja, a quién, a cambio de qué. La conversación se agota ahí y deja en la sombra una decisión anterior que condiciona a las demás: qué delitos componen el régimen. Toda ley de acogimiento escoge unos tipos penales para abrir la puerta, otros para cerrarla, otros para graduar el beneficio y otros para medir la pena sobre la cual se calculan las rebajas. Esa elección es una operación de parte especial.

El proyecto es el 433 de 2026 Cámara, 296 de 2026 Senado. El Gobierno lo radicó el 13 de octubre con mensaje de urgencia (Congreso de la República de Colombia, 2026b), las comisiones primeras conjuntas lo aprobaron el 21 de octubre en veintinueve artículos, la ponencia positiva para segundo debate es del 27 de octubre y la de archivo del 29 (Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, 2026; Flórez Hernández, 2026). La plenaria del Senado aprobó la ponencia favorable el 30 de octubre, votó en bloque cuatro artículos que no tenían proposiciones y dejó pendiente el resto del articulado (El Heraldo, 2026; El Nuevo Siglo, 2026); la plenaria de la Cámara, citada para el lunes festivo (El Tiempo, 2026), aprobó la suya el 2 de noviembre, en una

votación que se repitió para evitar vicios de trámite y terminó con noventa y nueve votos a favor y treinta y nueve en contra, y dejó pendiente todo el articulado (Infobae, 2026; Semana, 2026). Al cierre de este texto, el 3 de noviembre de 2026, no consta en ninguna de las dos plenarias la aprobación del articulado completo, ni conciliación ni sanción. El calendario lo impone el artículo 19 de la Ley 2272 de 2022, que dio cuatro años de vigencia a los instrumentos de orden público de la Ley 418 de 1997, y el cómputo lleva al 4 de noviembre de 2026. El Gobierno sostiene que el mecanismo no crea tribunales, no otorga amnistías y no concede reconocimiento político, y nada de eso contesta la pregunta de fondo: qué ofrece el Estado, a quién y con qué garantías.

Colombia lleva más de cuatro décadas ensayando fórmulas de amnistía, indulto, desmovilización y acogimiento. La serie moderna arranca con la amnistía condicional de la Ley 37 de 1981 y la amnistía general de la Ley 35 de 1982, sigue con la facultad de indulto de la Ley 77 de 1989 que hizo posible la salida del M-19, hoy derogada por la Ley 2085 de 2021, y desemboca en la Ley 418 de 1997, prorrogada y reformada cada cuatro años (Triana-E et al., 2022; Rettberg, 2013). La justicia transicional dejó de ser un episodio excepcional de posguerra y pasó a ser un instrumento de uso corriente en conflictos persistentes (Teitel, 2003; Naciones Unidas, 2004, párr. 8), y en Colombia el lenguaje transicional ha servido lo mismo para ocultar la impunidad que para imponer restricciones virtuosas a una negociación (Uprimny Yepes et al., 2006; Uprimny Yepes y Saffon, 2008). Las etiquetas pesan menos que el contenido: la Ley 975 de 2005 se tramitó como un modelo especial dentro de la jurisdicción ordinaria, la Ley 1424 de 2010 se declaró transicional y dejó a los desmovilizados rasos en manos de los jueces ordinarios, y la Ley 1908 de 2018 ofreció una sujeción premial a la que, ocho años después, no consta que se haya acogido una sola estructura.

Mi tesis es que el proyecto de 2026 sigue una lógica de justicia transicional dentro de la justicia ordinaria. Esa opción no es inconstitucional por sí misma. Lo que exige son decisiones de parte especial que el texto todavía no ha tomado, y el modo de mostrarlo es recorrer, bien jurídico por bien jurídico, qué hace el proyecto con cada tipo que moviliza y qué dicen de ese tipo la dogmática y la jurisprudencia.

Marco teórico, método y posición del autor

La parte especial como gramática de los regímenes premiales

Los regímenes de acogimiento suelen estudiarse desde la parte general o desde el derecho constitucional. Esa mirada es necesaria e incompleta, porque el régimen se arma con piezas de la parte especial mediante cuatro operaciones: se elige el delito base, que fue la pertenencia acreditada por la desmovilización en la Ley 975, un catálogo cerrado de cuatro delitos en la Ley 1424 y, en 2026, otra vez aquel catálogo; se fijan los delitos que excluyen o limitan el beneficio; se convierten ciertos tipos en condiciones de acceso, porque liberar secuestrados e informar sobre desaparecidos presupone el secuestro y la desaparición como delitos de la organización que deben cesar; y se determina la base de cálculo, porque la pena acumulada sobre la que opera la rebaja depende de la pena de cada tipo y de las reglas del concurso.

La parte especial funciona así como una gramática en la que los porcentajes son los adjetivos y los tipos penales, con sus penas y sus relaciones concursales, son la sintaxis. El principio de proporcionalidad da la medida: la sanción debe guardar proporción con la gravedad del hecho (Mir Puig, 1994, p. 127) y superar un examen escalonado cuyo primer escalón es una valoración empírica de la relación entre el medio y el fin (Velásquez Velásquez, 2020, pp. 48-52). Hay una segunda razón para mirar los tipos antes que los porcentajes. Ferrajoli (1999/2004, p. 25) explica que las garantías «no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad»; un régimen que promete beneficios sin fijar en la ley quién los recibe, sobre qué pena y bajo qué condiciones es una norma sin garantía. La Ley 1908 es la prueba más cercana: ofreció rebajas de hasta la mitad y, como se documenta en el apartado 5, su procedimiento de sujeción colectiva quedó inaplicable sin que conste un solo acogimiento. Mi hipótesis es que la oferta no venía acompañada de las reglas que la hicieran exigible; no dispongo de datos oficiales que la prueben, y el apartado 6.1 la confronta con las explicaciones rivales.

Delitos de pertenencia y delitos de ocasión

Una distinción atraviesa el trabajo entero. Llamo delitos de pertenencia a los que describen la vinculación a la organización y los medios ordinarios de esa vinculación: el concierto para delinquir, el uso de uniformes e insignias, la utilización ilícita de equipos de comunicaciones y el porte de armas. Son delitos de peligro abstracto, que la dogmática mira con reserva frente al principio de lesividad (Velásquez Velásquez, 2020, p. 65). Llamo delitos de ocasión a los que la organización comete en desarrollo de su actividad y que afectan de modo directo bienes individuales o colectivos: el homicidio, el genocidio, el secuestro, la desaparición forzada, la extorsión, el reclutamiento, la violencia sexual, el lavado.

La teoría de los delitos de organización explica por qué la distinción importa. Cancio Meliá (2007) ha mostrado que explicar estos delitos como mera anticipación de la punibilidad no da cuenta de su incriminación autónoma, porque para eso bastaría una agravante; lo específico de su injusto está en que la organización, por su dimensión colectiva y su proyección pública, se arroga una función que pertenece al Estado y afecta el monopolio de la violencia. Los delitos de pertenencia castigan la arrogación de organización y no los hechos que la organización comete, y por eso Robles Planas (2020) recuerda que en ellos el tipo no sanciona toda infracción de la norma de conducta del interviniente. Pertenecer no es intervenir. Llamar a los segundos delitos «de ocasión» no les resta gravedad; indica que su vínculo con la estructura necesita una demostración propia, porque el derecho penal moderno se construyó para evitar que la pena recaiga sobre alguien por su pertenencia a un grupo (Giraldo Cifuentes, 2026h, pp. 1-2). El centro de este artículo es que la frontera entre ambas categorías se ha movido por obra del legislador: desde 2010 la pena de los delitos de pertenencia creció en un punto preciso, el porte de armas, donde la Ley 1453 de 2011 y las reformas de 2018 y 2022 llevaron la pena base y sus duplicaciones a niveles que se acercan o superan los de muchos delitos de ocasión.

Método, fuentes y posición del autor

El estudio combina análisis dogmático, comparación normativa y control de versiones. Las fuentes se escogieron con tres criterios. Para cada tipo penal se tomó el comentario colombiano de parte especial más completo disponible por bien jurídico, que son los capítulos de la obra colectiva de la Universidad Externado de Colombia (2011), citados por autor y capítulo porque la edición consultada no reproduce la paginación impresa y usados como una fuente más. Para las categorías transversales que el proyecto obliga a discutir, los delitos de organización, las garantías, la responsabilidad del superior y la macrocriminalidad, se tomaron las obras que las formulan en los términos en que aquí se usan (Velásquez Velásquez, 2020; Ferrajoli, 1999/2004; Sotomayor Acosta y Tamayo Arboleda, 2017; Cancio Meliá, 2007; Robles Planas, 2020; Arias Ramírez y Ruiz, 2022; Ambos, 2005; Jäger, 1998/2023; Alpaca Pérez, 2013; Giraldo Cifuentes, 2026h). Para la justicia transicional, el conflicto y el crimen organizado se tomaron los trabajos que examinan los regímenes colombianos de 2005 a 2016 o la distinción entre organizaciones armadas y empresas criminales (Teitel, 2003; Uprimny Yepes et al., 2006; Uprimny Yepes y Saffon, 2008; Triana-E et al., 2022; Rettberg, 2013; Gutiérrez Sanín, 2008; Baldosea Perea, 2017; Íñigo Álvarez, 2016; Blanco Cordero y Sánchez García de Paz, 2000; La Rota et al., 2021). Todas se leyeron en su texto completo o en los capítulos pertinentes.

La comparación normativa siguió un procedimiento fijo. Para cada artículo del Código se tomó el texto de la compilación de la Secretaría del Senado, actualizada al 15 de octubre de 2026, y se cotejó con las compilaciones de Función Pública, del Ministerio de Tecnologías de la Información y de la Rama Judicial y con los comunicados y textos de las sentencias que afectan la norma. Cuando dos compilaciones discrepan se sigue el texto que la Corte Constitucional transcribió en su decisión más reciente sobre esa norma y se deja constancia de la discrepancia, como ocurre con la pena del homicidio agravado (apartado 4.6 y tabla A1 del anexo). Ninguna ley ni decisión se cita sin haber establecido su vigencia y los fallos que la afectan; el resultado se consigna en el

anexo, cuyo estado de verificación es el 1 de noviembre de 2026, y entre esa fecha y el cierre no tengo noticia de cambios en ninguna de las normas citadas. Cada cita en el texto se cotejó contra la lista de referencias y cada referencia contra el documento original. La versión del proyecto analizada es el texto propuesto para segundo debate que acompaña la ponencia positiva del 27 de octubre de 2026 publicada por la Comisión Primera del Senado (Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, 2026); el texto radicado y su exposición de motivos se citan por separado (Congreso de la República de Colombia, 2026b). La fecha de corte es el 3 de noviembre de 2026; a esa fecha no consta fe de erratas de ninguno de los dos textos ni texto definitivo aprobado por las plenarias. Cito las disposiciones del proyecto por el número que llevan en la Ley 418 (66A, 66B, 66G, 8B bis), que es el único estable.

No escribo desde la neutralidad. Desde 2023 he publicado sobre el reconocimiento político, la sedición, el fracaso de la Ley 1908 y el diseño de un régimen de acogimiento colectivo (Giraldo Cifuentes, 2023a, 2023b, 2023c, 2023d, 2024, 2025a, 2025b, 2026a, 2026b, 2026c, 2026d, 2026e). En agosto de 2026 remití al Presidente de la República, a los ministros del Interior y de Justicia y a congresistas con iniciativa, en ejercicio del derecho de petición y sin iniciativa legislativa alguna, una fórmula articulada de setenta y dos artículos con su exposición de motivos, radicada en la Presidencia el 14 de agosto con el número EXT26-00127991 y recibida ese día por el Ministerio de Justicia (Giraldo Cifuentes, 2026f); en octubre dirigí a los coordinadores ponentes unas observaciones técnicas (Giraldo Cifuentes, 2026g). Esos textos se contrastan con el proyecto para establecer qué se advirtió y qué ocurrió con la advertencia, sin reclamar influencia alguna; la C-035 de 2026, citada más adelante, resolvió una demanda de mi autoría. Mi posición cambió en un punto: en 2023 defendí que reconocer la dimensión política de ciertos actores armados era cuestión de realismo (Giraldo Cifuentes, 2023a, 2023b); en 2026 sostengo que el acogimiento puede terminar el conflicto sin concederles estatus y que lo que define a un instrumento transicional es el sujeto colectivo, la finalidad y las condiciones (Giraldo Cifuentes, 2026c). Esa premisa opera en todo lo que sigue: si el conflicto puede terminar sin estatus, el peso de la ley pasa por entero a las condiciones y a los tipos, y cada vacío de parte especial es un vacío en la única herramienta que queda.

El expediente y la tesis jurídica del régimen

Leo el proyecto como una oferta de acogimiento voluntario, individual o colectivo, dentro de la justicia ordinaria. La entrada se condiciona a la entrega de armas y de personas, al cese de toda actividad ilícita, a la verdad, a la información patrimonial y al desmantelamiento, y a cambio el régimen suma tratamientos penales sujetos a control judicial. El parámetro constitucional lo fijó la C-525 de 2023, que al examinar la Ley 2272 retiró la expresión que dejaba los términos del acogimiento «a juicio del gobierno» y condicionó el resto a que esos términos los defina el legislador con garantía de las víctimas, con control judicial de la suspensión de capturas y con zonas de ubicación solo en una etapa avanzada (Corte Constitucional, 2023b). Ese parámetro obliga a separar validez y eficacia. Una falla operativa no vuelve inconstitucional la ley; una remisión reglamentaria que decida quién ingresa, qué pena recibe o cuándo pierde el beneficio sí puede comprometer la reserva legal, y el proyecto conserva varias. La tabla 1 ordena el recorrido.

Tabla 1. Mapeo de los bienes jurídicos comprometidos en el proyecto

Bien jurídico	Tipos penales	Función en el proyecto
Seguridad pública	*Concierto (340), terrorismo (343), financiación (345), uniformes (346), armas (365 y 366), equipos de comunicaciones (197)*	*Delito base; catálogo del numeral 4 del art. 66B; definición del sujeto*
Régimen constitucional	*Rebelión (467), sedición (468), asonada (469)*	*Negación del reconocimiento político*
Personas protegidas por el DIH	*Homicidio en persona protegida (135), toma de rehenes (148), reclutamiento (162)*	*Calificación por el Protocolo II; exclusión y piso por reclutamiento*

Bien jurídico	Tipos penales	Función en el proyecto
Libertad individual	Secuestro (168 y 169), desaparición forzada (165)	Condiciones de entrada; libertad condicional anticipada
Orden económico y patrimonio	Lavado (323), testaferrato (326), enriquecimiento ilícito (327), extorsión (244 y 245)	Numeral 5 del art. 66B; cese de toda actividad ilícita
Vida e integridad personal	Homicidio (103 y 104), genocidio (101)	Base de la pena acumulada; piso de diez años
Impartición de justicia	Fraude procesal (453), falso testimonio (442)	Listas; certificador; declaraciones contra terceros
Libertad sexual y participación democrática	Acceso carnal violento (205); constreñimiento (387) y corrupción de sufragante (390)	Tope de la Ley 1908; garantías de no repetición
Fuera del Código	Extradición (Ley 906, arts. 501 y 504; Ley 1908, art. 58); retribución en extinción de dominio (Ley 1708, arts. 120 y 133)	Art. 8B, numeral 3; art. 66E

Nota: elaboración propia.

Los bienes jurídicos del acogimiento

Seguridad pública: el delito base y la llave de la puerta

La descripción del concierto de Cruz Bolívar (2011) sigue siendo la más precisa de la doctrina nacional: un delito de mera conducta que se consuma con el solo acuerdo de varias personas que deciden dedicarse a cometer delitos indeterminados con propósito de permanencia; el concertado responde por el acuerdo, y de los delitos concretos responde solo quien los cometa o participe en ellos. Velásquez Velásquez (2020, pp. 576-577) lo sitúa entre las figuras independientes en las que el agente apenas realiza actos preparatorios, lo que explica por qué el tipo castiga la arrogación de organización y no los hechos que la organización ejecuta. Un régimen que toma el concierto como delito base toma un acto preparatorio autónomo como llave, y lo que haga después con los delitos de ocasión tendrá que demostrarse aparte.

El artículo 340 vigente, en la redacción de la Ley 1908 de 2018, fija cuarenta y ocho a ciento ocho meses para el concierto simple, ocho a dieciocho años para el agravado y la mitad adicional para quienes organicen, dirijan o financien. Sobre ese tipo construye el proyecto su pieza central: el numeral 4 del 66B concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transcurrido un año de cumplimiento, a los integrantes sin rol de mando que «únicamente» hayan incurrido en concierto simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de uso privativo o de defensa personal, a condición de que contribuyan a la verdad en los términos del artículo 4 de la Ley 1424; quienes se presenten en los primeros ciento ochenta días la obtienen desde la sentencia.

El catálogo reproduce sin cambios el del artículo 1 de la Ley 1424, y en 2010 el porte de armas de defensa personal tenía cuatro a ocho años (Ley 1142 de 2007). Dieciséis años después el catálogo es el mismo y el peso es otro. Donde se movió la aguja fue en armas. El 365, en la redacción del artículo 17 de la Ley 2197 de 2022, que conservó la pena fijada por la Ley 1453 de 2011, castiga el porte de armas de defensa personal con nueve a doce años y duplica la pena en ocho supuestos, entre ellos la coparticipación, la pertenencia a un grupo de delincuencia organizada y la ejecución en territorio PDET; el 366 castiga las armas de uso privativo con once a quince años, también duplicables. El incremento desmesurado de las penas ha tenido como objetivo principal constreñir al imputado a renunciar al juicio (Sotomayor Acosta y Tamayo Arboleda, 2017, p. 44); la pena inflada del porte no mide la gravedad de portar un arma sino la presión que el legislador quiso ejercer, y esa presión es la que el proyecto hereda como base de cálculo.

El concurso del artículo 31 parte de la pena más grave, permite aumentarla hasta en otro tanto y prohíbe pasar de la suma aritmética y de los sesenta años. Con los mínimos de los cuatro delitos del catálogo la suma aritmética da veintiún años, pero el concurso no puede exceder el duplo de

la pena mayor, de modo que el tope con mínimos es de dieciocho; si opera la duplicación del porte por pertenencia a grupo de delincuencia organizada, la causal más previsible para quien entra por este régimen, la pena mayor es de dieciocho años y el concurso puede llegar a treinta, y con armas de uso privativo o con concierto agravado la cifra sube (tabla 2, escenarios 1 a 3). Un integrante raso que responda solo por el catálogo puede llegar a la sentencia con más de veinte años acumulados sin haber matado a nadie. La suspensión del numeral 4 ya no es el cierre benigno de un proceso por delitos menores, sino la sustitución de una pena nominal que puede superar los veinte años por un año de reclusión, o por ninguno. La Ley 975 llamó alternatividad a la suspensión de la pena fijada en la sentencia y su reemplazo por una pena de cinco a ocho años, y la C-370 de 2006 la aceptó porque el sacrificio de la pena ordinaria se compensaba con contraprestaciones verificables y porque la pena completa seguía existiendo como amenaza real para quien incumpliera (Corte Constitucional, 2006). A mi juicio, la figura de 2026 es una alternatividad de hecho. Hay parecido en la función y no identidad jurídica: el proyecto no fija quantum, período de prueba propio ni el orden entre concurso, rebajas, redenciones, libertad y revocatoria, y administra con la técnica de un subrogado ordinario un instrumento que la Corte sometió en 2006 a condiciones mucho más exigentes. Si la hipótesis es correcta, el régimen no es inconstitucional por lo que concede sino por lo que omite exigir a cambio.

Un dato más cambia el sentido del numeral 4: el artículo 68A niega la suspensión condicional a los condenados por concierto agravado, lavado, extorsión, testaferrato y enriquecimiento ilícito, salvo «los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva» (texto reproducido en Arias Ramírez y Ruiz, 2022, pp. 78-79, quienes critican la exclusión por contradecir la finalidad resocializadora de la pena). El proyecto concede el subrogado que el 68A niega precisamente al concierto agravado, y no dice si lo hace como excepción expresa.

La llave tiene un segundo problema, la definición del sujeto. El artículo 2 del texto para plenarias llama actor armado ilegal o terrorista a las estructuras que el Presidente califique con asesoría del Consejo de Seguridad Nacional, «de acuerdo con lo establecido en su reglamentación», con elementos tomados del Protocolo II y de la Convención de Palermo. Llamar terrorista por ley a toda estructura que el Gobierno califique aporta una etiqueta antes que un criterio, y la etiqueta produce efectos en el agravante del 340, en la financiación del 345 y en la negación del delito político. La Sala de Casación Penal ha dicho que la coparticipación en la asociación no convierte automáticamente a los asociados en copartícipes de cada crimen (Corte Suprema de Justicia, 2018; 2022, párrs. 58 y 72), y el régimen solo será compatible con esa regla si la calificación y la lista funcionan como insumo de identificación y no como condena por otra vía. Elegir el concierto como llave y calificar al sujeto como terrorista son una sola operación, descartar el delito político como título de imputación de la pertenencia, y lo que esa operación cuesta solo se ve desde el régimen constitucional.

Régimen constitucional: la sombra del delito político

Castro Ospina (2011) parte de una afirmación que el proyecto convierte en bandera: ni la Constitución ni el Código definen el delito político. El hito fue la C-456 de 1997, que declaró inexequible la exclusión de pena por los delitos cometidos en combate porque creaba una «zona franca» para la acción delictiva y representaba para las víctimas un «sacrificio desproporcionado e irrazonable» (Corte Constitucional, 1997); dos años antes, la C-009 de 1995 había recogido el criterio según el cual el delito político tiene que serlo objetiva y subjetivamente y había recordado que el fin no justifica los medios (Corte Constitucional, 1995).

El artículo 71 de la Ley 975 quiso calificar como sedición la pertenencia a grupos de autodefensa; la Corte lo declaró inexequible en la C-370 por violar el principio de consecutividad, y la Sala de Casación Penal cerró la puerta sustantiva el 11 de julio de 2007 al sostener que a quienes integraron esos grupos no se les puede tener por autores de sedición, porque sus conductas no buscaban atentar contra el régimen constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2007). La Ley 1424 fue la

respuesta: si la pertenencia no era sedición había que tratarla como concierto más delitos medio y construir sobre esos cuatro tipos una ruta de verdad y de suspensión de la pena. El catálogo nació como sustituto funcional del delito político para actores a los que se negaba esa condición.

El proyecto hereda el sustituto y radicaliza la negación: el 66G dispone que el mecanismo no implica reconocimiento político y la cláusula se repite en los artículos 1 y 2. La negación arrastra una consecuencia. Castro Ospina (2011) enseña que el concierto cede ante la rebelión por subsidiariedad, y la regla tiene un reverso: cuando el legislador declara que una estructura no es rebelde, el concierto pasa a ser el delito que absorbe la pertenencia, y como el agravado tiene ocho a dieciocho años más la mitad para quien dirija, el mando de una estructura no política empieza la cuenta con doce a veintisiete años por el solo hecho de mandar. La negación tiene un precio en la parte especial y recae sobre la categoría de mando, la misma a la que el proyecto reserva la rebaja menor y el piso de diez años.

Queda una tensión que el texto resuelve por omisión. El parágrafo 2 del artículo transitorio 66 de la Constitución, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012, dispone que «en ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo». Si el régimen fuera un instrumento transicional, esa regla le cerraría la puerta a las estructuras ajenas al conflicto y a los antiguos beneficiarios de las Leyes 975, 1424 y 1820 que el 8B bis admite. La insistencia en que no lo es tiene una razón constitucional precisa, pero el apartado anterior mostró que el instrumento central del régimen cumple la función de la alternatividad de la Ley 975. El proyecto usa la herramienta y niega el nombre, y el efecto de esa negación, se busque o no, es dejar el régimen fuera del alcance del parágrafo 2; si la caracterización que propongo en el apartado 6.2 es correcta, el límite se aplica de todos modos.

Derecho internacional humanitario: dos marcos para un solo sujeto

El derecho humanitario no clasifica a las personas como delincuentes políticos o comunes sino como combatientes o población civil, y los tipos del Título II exigen que el delito se cometa con ocasión y en desarrollo del conflicto (Ramelli Arteaga, 2011). El artículo 2 del proyecto fusiona en una categoría a las estructuras que cumplen los elementos del Protocolo II, mando responsable, control territorial y capacidad de aplicar sus normas (Ibáñez Guzmán, 2011), y a las que responden a la definición de grupo delictivo organizado de Palermo (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977, art. 1.1; Naciones Unidas, 2000, art. 2). Los dos instrumentos traen formas distintas de imputar: Palermo obliga a castigar la participación en el grupo (Blanco Cordero y Sánchez García de Paz, 2000), que es el modelo del concierto; el Protocolo II describe el umbral a partir del cual los hechos de la organización se juzgan con los tipos del Título II. La fusión tiene consecuencias que el texto no asume: para la estructura que es parte del conflicto, la muerte de un civil es homicidio en persona protegida, con cuatrocientos ochenta a seiscientos meses, y la retención de un policía puede ser toma de rehenes; para la que no lo es, los mismos hechos son homicidio agravado y secuestro extorsivo. La calificación mueve así la pena del mismo hecho en uno u otro sentido: el 135 arranca en cuatrocientos ochenta meses y el primer grupo del homicidio agravado en cuatrocientos, pero el homicidio con fines terroristas del 104 arranca en quinientos; la toma de rehenes llega a quinientos cuarenta meses y el secuestro extorsivo simple a quinientos cuatro, aunque la forma agravada del secuestro supera a la toma de rehenes, paradoja que Sampedro Arrubla (2011) ya había señalado. Son diferencias de años por cada hecho, que el concurso multiplica, y la calificación de la que dependen la hace el Presidente conforme a un reglamento. La propia Corte, al examinar la Ley 2272, separó los acercamientos con estructuras de crimen de alto impacto, sin carácter político, de las negociaciones de paz con grupos parte del conflicto, y advirtió que las figuras de un escenario no pueden extrapolarse al otro (Corte Constitucional, 2023b). La distinción no es un asunto de nombres: las organizaciones armadas difieren de modo sistemático por sus dispositivos organizativos (Gutiérrez Sanín, 2008) y de los criterios depende quién es destinatario de las obligaciones del derecho humanitario (Íñigo Álvarez, 2016).

El reclutamiento muestra el problema desde otro ángulo. Colombia elevó a dieciocho años el umbral de protección; la Ley 2590 de 2026 elevó la pena del artículo 162 a cuatrocientos ochenta a seiscientos meses y la del 188D a dieciocho a treinta años, y la C-240 de 2009, al examinar el 162 y el artículo 14 de la Ley 418, dejó dicho que la voluntad de ingreso del menor no es motivo de atipicidad (Corte Constitucional, 2009). El proyecto deroga ese artículo 14, excluye a los condenados en firme por los artículos 162 o 188D cuando alguna víctima tuviera menos de catorce años y fija un piso de diez años para quien haya tenido rol determinante en el reclutamiento. Las tres decisiones solo son coherentes en apariencia: la exclusión con umbral de catorce deja dentro al reclutador de adolescentes, a quienes el Código protege con la misma pena; la condición de condena en firme hace que la exclusión no alcance a quien nunca fue procesado por reclutamiento, situación previsible en quien apenas entra al sistema judicial, de modo que ese reclutador entra al régimen con los mismos beneficios que cualquier otro integrante; y el piso carece de efecto, porque la mitad de la pena mínima del 162 son veinte años. El umbral de catorce no tiene explicación en el expediente que pude consultar, y una exclusión por un delito de ocasión tiene que seguir la estructura del tipo y no un umbral sin justificar.

Libertad individual: la verdad como condición

Sampedro Arrubla (2011) describe la desaparición forzada como un tipo acumulativo que exige privar de la libertad, ocultar, negar la información sobre el paradero y sustraer a la víctima del amparo de la ley. La observación importa para un proyecto que convierte estos delitos en condiciones: el 66A exige, para entrar, entregar a los secuestrados y aportar información completa sobre los desaparecidos; el numeral 3 del 66B baja la libertad condicional de las cuatro quintas a las dos quintas partes cuando la persona entrega información adicional que conduzca a la búsqueda de desaparecidos, con informe previo de la Unidad de Búsqueda; y la ocultación de esa información es causal de revocatoria. La Convención Interamericana dispone que el delito se considera permanente mientras no se establezca el destino de la víctima y autoriza atenuantes para quien contribuya a esclarecer los hechos (Organización de los Estados Americanos, 1994, art. III). Lo que falta es el contraste. En Justicia y Paz la verdad no era una declaración que se recibe sino un presupuesto que se verifica: Baldosea Perea (2017, pp. 153, 166-167) muestra que la Ley 975 la configuró como obligación cuyo incumplimiento hace perder la alternatividad, concretada en una confesión completa, verídica y detallada. El proyecto exige el informe de la Unidad de Búsqueda para la libertad condicional y no para aceptar la información como requisito de entrada, y una verdad declarada y no verificada es una cortesía, no una condición. Es el primer lugar donde se ve con nitidez la lógica transicional dentro de la justicia ordinaria: el proyecto toma de la Ley 975 el intercambio de verdad por pena, lo administra con un subrogado ordinario y no trae el aparato de verificación que hizo que la Corte aceptara aquel intercambio.

Economía de la organización: colaboradores, patrimonio y extorsión

El numeral 5 del 66B concede la suspensión condicional a los tres años de cumplimiento a los colaboradores procesados por lavado, testaferrato y enriquecimiento ilícito que entreguen la totalidad de los bienes con inventario verificado por la Fiscalía; las penas vigentes, diez a treinta años para el lavado (sobre el tipo, Bazzani Montoya, 2011), dan la medida del beneficio, que es otra vez alternatividad de hecho. El proyecto no dice si el colaborador es quien responde solo por los tres delitos patrimoniales, por analogía con la pertenencia pura del numeral 4, o quien responde por ellos además de los demás. La duda pesa porque el enriquecimiento ilícito de particulares es, desde la C-319 de 1996, un tipo autónomo que no exige condena previa por la actividad de origen (Corte Constitucional, 1996), de modo que un colaborador puede responder solo por él. La entrega de bienes merece atención aparte. La C-370 fijó la secuencia patrimonial de la reparación, perpetradores primero, grupo en subsidio y solidariamente, Estado en papel residual (Corte Constitucional, 2006), y el proyecto exige la entrega como condición y da prioridad a las víctimas en el comiso. Entregar no es reparar ni extinguir, porque la extinción de dominio es una acción autónoma con debido proceso y protección del tercero de buena fe (Ley 1708 de 2014). La

capacidad de intervenir sobre los dineros sucios sigue siendo precaria en el nivel local (La Rota et al., 2021, pp. 3, 12), y la verificación del inventario tampoco puede transformarse en presunción de ilicitud sobre lo no declarado, que la C-035 de 2026 acaba de rechazar (Corte Constitucional, 2026a; con decisión de estarse a lo resuelto, 2026c).

La economía que el numeral 5 quiere desmontar se alimenta de una conducta que el proyecto no nombra. Suárez Sánchez (2011) define la extorsión como un delito de resultado cuyo verbo rector, constreñir, exige que la víctima se pliegue; el artículo 244 tiene ciento noventa y dos a doscientos ochenta y ocho meses. El 66A exige cesar toda actividad ilícita, y la estructura típica explica por qué esa es la condición más difícil de verificar de todas: la extorsión se consuma en la conducta de la víctima, que paga o tolera, y la víctima que paga tiene pocas razones para denunciar. Un Estado que certifique que «no hay denuncias» premiaría los territorios donde la intimidación funciona mejor. El cese se acredita con presencia estatal, y eso devuelve el problema a la intervención territorial del artículo 12D que el proyecto adiciona a la Ley 418 y anuncia sin financiación. La salida no está en convertir a la víctima, interviniente especial según la C-209 de 2007 (Corte Constitucional, 2007), en juez del cumplimiento ni en trasladarle el riesgo de la represalia.

Vida e integridad personal: la aritmética de la pena acumulada

El homicidio agravado exige una precisión de vigencia. La Ley 2098 de 2021 había elevado el primer grupo de agravantes a cuatrocientos ochenta a seiscientos meses y el artículo 8 de la Ley 2197 de 2022 reprodujo ese marco; la C-383 de 2022 declaró inexequible el artículo 27 de la Ley 2098 «subrogado por el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2197 de 2022», porque el incremento «no contó con una fundamentación mínima desde el punto de vista empírico», de modo que el marco volvió a los cuatrocientos a seiscientos meses de la Ley 890 de 2004 (Corte Constitucional, 2022, 2026b). El máximo por un solo tipo es de cincuenta años, porque la C-014 de 2023 retiró la expresión «sesenta (60) años» que la Ley 2197 había introducido en el artículo 37 (Corte Constitucional, 2023a), y el concurso permite aumentar la pena más grave hasta en otro tanto sin exceder la suma aritmética ni sesenta años.

Sobre esas cifras opera el 66B: rebaja de hasta el cincuenta por ciento de la pena acumulada por los delitos cometidos con ocasión de la pertenencia, de hasta el treinta por ciento para quien ejerció rol de mando, con un piso de diez años. Para el integrante que haya participado en homicidios la rebaja de la mitad deja penas de entre diecisiete y treinta años, del orden de las que el Código impone por un homicidio simple; la crítica de los beneficios excesivos no resiste la multiplicación. Para el mando responsable de un concurso de homicidios agravados, cuya pena acumulada puede llegar al tope de sesenta años, la rebaja deja cuarenta y dos y el piso resulta decorativo; solo muerde para el mando que responde únicamente por concierto agravado.

La tabla 2 reproduce las cuentas. Son posibilidades normativas y no penas impuestas: los marcos son los mínimos y máximos legales de cada tipo, el concurso se aplica con la regla del artículo 31, los años se expresan con un decimal y se asume que la rebaja opera sobre la pena acumulada y antes de las redenciones, que es la lectura que el texto deja abierta. La pena concreta de una persona dependerá de la dosificación por cuartos del artículo 61, de los hechos que reconozca en el acta, del acuerdo con la Fiscalía y de la forma en que el juez aplique el concurso; medir las penas efectivamente impuestas a integrantes de estructuras armadas es una de las tareas pendientes que registro en el apartado 8. La última columna solo ofrece una referencia: la libertad condicional ordinaria a las tres quintas partes del artículo 64, sin considerar sus demás requisitos.

Tabla 2. Escenarios de pena acumulada y de beneficio bajo el artículo 66B (posibilidades normativas)

Escenario	Tipos y marcos legales (años)	Pena acumulada posible (art. 31)	Beneficio aplicable del 66B	Reclusión efectiva posible	Referencia ordinaria (art. 64, tres quintas partes)
1. Integrante raso, solo catálogo, sin duplicación	340 inc. 1: 4 a 9; 346: 4 a 9; 197: 4 a 8; 365: 9 a 12	9 a 24 (pena mayor 9 a 12; duplo 18 a 24; suma 21 a 38)	Núm. 4: suspensión condicional al año de cumplimiento, o desde la sentencia si se presenta en los primeros 180 días	0 a 1	5,4 a 14,4
2. Integrante raso, catálogo con porte duplicado por pertenencia a grupo de delincuencia organizada	365 inc. 2: 18 a 24; concierto simple, uniformes y equipos como en 1	18 a 48 (pena mayor 18 a 24; duplo 36 a 48; suma 30 a 50)	Núm. 4	0 a 1	10,8 a 28,8
3. Integrante raso, concierto agravado más porte duplicado	340 inc. 2: 8 a 18; 365 inc. 2: 18 a 24; uniformes y equipos como en 1	18 a 48 (duplo 36 a 48; suma 34 a 59)	Núm. 4, que incluye el concierto agravado	0 a 1	10,8 a 28,8
4. Integrante raso con un homicidio agravado (104, primer grupo) más catálogo	104: 33,3 a 50; catálogo como en 1	33,3 a 60 (duplo 66,7 a 100 y suma 54,3 a 88, con el tope legal de 60)	Rebaja de hasta el 50 %: 16,7 a 30; libertad condicional a las cuatro quintas o a las dos quintas partes	6,7 a 24	20 a 36
5. Mando que responde solo por concierto agravado con la mitad adicional del inciso 3	340 inc. 3: 12 a 27	12 a 27	Rebaja de hasta el 30 %: 8,4 a 18,9, con piso de 10 como «pena impuesta»; libertad condicional a las cuatro quintas o a las dos quintas partes	4 a 15,1	7,2 a 16,2
6. Mando con concurso de homicidios agravados	104: 33,3 a 50 por cada hecho	Hasta 60 (tope legal)	Rebaja de hasta el 30 %: hasta 42; el piso no opera; libertad condicional a las cuatro quintas o a las dos quintas partes	16,8 a 33,6 (sobre 42)	Hasta 36
7. Colaborador del numeral 5 que responde solo por lavado	323: 10 a 30	10 a 30	Núm. 5: suspensión condicional a los tres años de cumplimiento	3	6 a 18

Nota. *elaboración propia a partir de los artículos 31, 61, 64, 104, 197, 323, 340, 346 y 365 del Código Penal en su texto vigente (anexo) y del artículo 66B del texto para plenarias*

La libertad condicional del numeral 3, a las cuatro quintas partes como regla y a las dos quintas con información sobre desaparecidos, opera sobre la ejecución y no sobre el monto, y el parágrafo 3 dice que «la pena impuesta» al mando no podrá ser inferior a diez años. Pena impuesta no es reclusión efectiva: cuatro quintas partes de diez son ocho años; dos quintas, cuatro. El piso puede

entenderse como pena impuesta, como pena remanente o como privación mínima física, y cada lectura produce un resultado distinto según se aplique antes o después de las redenciones, que son un derecho penitenciario distinto del subrogado (Ley 65 de 1993, art. 103A). Señalé la ambigüedad a los ponentes (Giraldo Cifuentes, 2026g) y el texto para plenarias no la resuelve.

La categoría de mando merece la misma exigencia. No hay en la dogmática del homicidio una responsabilidad por la posición (Gómez Pavajeau y Urbano Martínez, 2011), y el proyecto define el mando «en términos de control y liderazgo» y nada más, y de esa definición dependen la rebaja menor, el piso y la exclusión de la valoración conjunta de beneficios. La doctrina del derecho penal internacional resolvió el problema en términos que una ley ordinaria puede adoptar: Ambos (2005, pp. 302-305) explica que la responsabilidad del superior no se funda en el estatus formal sino en la posición fáctica y en el control efectivo, y que alcanza al superior de hecho, incluido el superior paramilitar, también en los conflictos no internacionales. El control efectivo se prueba y no se presume del rango ni del organigrama, y el contexto no autoriza a recorrer en sentido inverso el camino del patrón a la persona sin evidencia individualizante (Giraldo Cifuentes, 2026a, 2026h, pp. 155, 159).

La versión para plenarias no trae una exclusión general del homicidio o del genocidio, y la aritmética muestra que esa ausencia y el piso se neutralizan: para el mando con homicidios el piso es irrelevante, porque la pena rebajada lo supera con holgura; para el mando que responde solo por concierto el piso es lo único que hay, y es ahí donde la lectura de «pena impuesta» lo reduce a ocho o a cuatro años de reclusión. El piso no protege contra el homicidio, que es contra lo que el lector lo cree dirigido. Para el integrante raso con homicidios la cuenta termina en una reclusión efectiva de entre siete y veinticuatro años según la fracción a la que acceda a la libertad condicional (tabla 2, escenario 4), cifra que en su extremo inferior se acerca a la pena alternativa de cinco a ocho años de la Ley 975: el proyecto llega al resultado de Justicia y Paz por la vía ordinaria y sin su régimen de condicionalidad.

Eficaz y recta impartición de justicia: las listas y la verdad de los otros

Barreto Ardila (2011) sostiene que el fraude procesal protege la impartición de justicia y que es criticable que el tipo aluda a actos administrativos, porque inducir en error a una autoridad administrativa no lesiona la justicia sino la administración pública. El 8B bis organiza la acreditación de la pertenencia en una fase administrativa: quien ejerza el mando certifica la lista, el Ministerio de Justicia decide por resolución motivada y exige un elemento adicional de pertenencia, entre ellos los informes de inteligencia, y la inclusión dolosa produce la exclusión del incluido y la pérdida de beneficios del certificador.

Desde la parte especial aparecen tres dificultades. La primera es la de Barreto: la inclusión fraudulenta produce un acto administrativo, no una sentencia, y la tipicidad del fraude procesal en esa hipótesis es discutible. La segunda es la prueba. El artículo 35 de la Ley 1621 de 2013 dispone que los informes de inteligencia no tienen valor probatorio en ningún caso dentro de procesos judiciales y disciplinarios y que su contenido solo puede servir de criterio orientador, y la C-392 de 2000 avaló la regla que negaba valor probatorio a los informes de policía judicial por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas (Corte Constitucional, 2000). Una ley que condiciona la aceptación de una persona a esos informes les atribuye en la puerta del proceso la función que la ley les niega dentro de él (Giraldo Cifuentes, 2026b, 2026e). Pedí llevar la verificación de la pertenencia a la fase judicial (Giraldo Cifuentes, 2026g) y el texto admitió los informes como elemento de decisión. La tercera dificultad son las garantías que faltan: notificación, acceso a los fundamentos no reservados y recurso.

Queda la verdad sobre los otros. El parágrafo 4 del 66A dispone que la declaración contra terceros rendida para obtener beneficios solo tenga valor probatorio si está soportada en otras pruebas. La Ley 1908 da a las actas de los sujetados valor de elementos materiales probatorios suficientes (art. 52), y la C-771 de 2011 declaró exequible la regla que impide usar la información del mecanismo

no judicial como prueba contra el firmante o contra terceros, en el entendido de que esos terceros son únicamente las personas del artículo 33 de la Constitución y los desmovilizados del mismo grupo, de modo que contra cualquier otra persona la información sí puede usarse (Corte Constitucional, 2011). La lista es el lugar donde el régimen acredita el delito base, y si la pertenencia se acredita mal, los delitos de ocasión se imputarán a partir de una base defectuosa.

Libertad sexual y participación democrática

El artículo nuevo sobre víctimas de violencia sexual es una regla procesal que no modifica tipos ni penas. Lo que importa es la Ley 1908: su artículo 45 limita la rebaja al treinta por ciento para lesa humanidad, genocidio, delitos contra niños, niñas y adolescentes, contra la vida de mujeres y contra la libertad sexual (sobre estos tipos, Torres Tópaga, 2011); el artículo 24 del proyecto remite a los artículos 43 a 53 de esa ley «en lo no contrario» a la nueva y el 66B fija una rebaja general de hasta la mitad sin tope por clase de delito. Si el tope sobrevive o cede no tiene respuesta en el texto, y la respuesta decide si la violencia sexual queda tratada como cualquier delito de ocasión. El proyecto debería decir de modo expreso que el tope se mantiene.

Suárez Díaz (2011) destaca que el constreñimiento al sufragante se consuma con la intimidación. La Ley 1864 de 2017 fijó cuatro a nueve años y la Ley 1908 añadió al 387 un aumento de la tercera parte cuando la conducta la cometan miembros de grupos armados o de delincuencia organizada; el legislador de 2018 reconoció así que la interferencia armada en las elecciones es una forma del control territorial. El proyecto guarda silencio: las condiciones del 66A no incluyen la abstención verificable de toda interferencia electoral, aunque las elecciones territoriales de octubre de 2027 se celebrarán durante la vigencia de la ley y pocas pruebas de que el control cesó serían tan visibles como esa neutralidad.

Dos piezas que el Código no trae: la extradición y el sustento de quien deja las armas

Dos decisiones fuera del Código determinan si alguien aceptará la oferta: la extradición de quien se acoge y el sustento de quien deja las armas. La carta con la que presenté la fórmula señalaba ambas como decisiones que correspondían al Gobierno y al Congreso (Giraldo Cifuentes, 2026f). El proyecto responde a la primera con una negativa y a la segunda con un espacio en blanco.

El numeral 3 del 8B dispone que no se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición. La exposición de motivos lo justifica con el artículo 58 de la Ley 1908 y con la naturaleza transnacional de las economías de los destinatarios (Congreso de la República de Colombia, 2026b). La ponencia de archivo contestó con una observación que la parte especial confirma: el sistema de incentivos solo funciona si el acogido sigue sujeto a la justicia colombiana y si los beneficios que puede ganar o perder tienen valor para él, y frente a una persona extraditada ninguna de las dos condiciones se cumple, porque el proceso en el Estado requirente persigue el tráfico y el lavado (Flórez Hernández, 2026). La extradición reordena así el catálogo según el interés de otro Estado: se lleva al mando por los delitos de ocasión de la economía y deja sin responder los delitos de ocasión contra las personas, que son los que el régimen convierte en condición. La experiencia de 2008 es la lección más cara: cuando catorce jefes de las autodefensas fueron extraditados en pleno curso de sus versiones ante Justicia y Paz, la Comisión Interamericana advirtió que la medida impedía la investigación y el juzgamiento de graves crímenes, cerraba la participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad y afectaba la determinación de los vínculos entre agentes del Estado y esos jefes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

La respuesta no exige renunciar a la extradición ni inventar una figura. El artículo 504 de la Ley 906 autoriza al Gobierno, cuando la persona pedida hubiere delinquido en Colombia antes del requerimiento, a diferir la entrega hasta que se la juzgue y cumpla la pena. Mi fórmula convertía esa facultad discrecional en una regla atada al cumplimiento: la entrega se difiere mientras el postulado cumpla de manera integral y verificada, con certificación judicial anual, cesa de pleno derecho ante la pérdida del beneficio, la comisión de nuevos delitos o la renuncia, y el Estado

garantiza a los Estados requirentes la práctica de pruebas, la declaración de los postulados desde Colombia y la reparación de las víctimas en el exterior (Giraldo Cifuentes, 2026f, arts. 59 y 60). El proyecto no deroga el 504; declara que no lo usará, y convierte en una decisión sin reglas lo que pudo ser el incentivo de cumplimiento más poderoso del régimen. Para la validez el reparo es débil, porque el legislador puede decidir que la extradición prevalezca; para la eficacia y para el derecho de las víctimas a la verdad es el más serio del texto.

La segunda pregunta es más simple de formular: de qué vivirá el integrante raso que, tras un año de ejecución o desde la sentencia, regresa al territorio donde la organización lo reclutó. El 66E manda al Gobierno diseñar programas de tránsito a la legalidad con beneficios sociales y económicos bajo el liderazgo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, condicionados al 66A y perdidos con la revocatoria. La exposición de motivos admite que la sostenibilidad del tránsito depende de que existan alternativas materiales de subsistencia y que, cuando no se ofrecen, la reincidencia y la reconfiguración armada son el resultado previsible (Congreso de la República de Colombia, 2026b); el análisis de impacto fiscal declara a continuación que de la ley no se deriva necesariamente la creación de apropiaciones adicionales (Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, 2026). El proyecto reconoce la necesidad, no la financia y deja el contenido entero al reglamento, y un subrogado que devuelve a una persona a su territorio sin ocupación lícita no cumple la función de reinserción social que el artículo 4 del Código asigna a la pena.

Mi fórmula daba dos respuestas: una ruta de reincorporación para el integrante raso (art. 58) y, para quien entrega patrimonio, un estímulo por contribución patrimonial: una suma equivalente al veinte por ciento del valor neto de los bienes entregados de forma voluntaria, completa y verificable, una vez saneados y monetizados, con el ochenta por ciento al fondo de reparación; el estímulo no reconoce propiedad sobre bienes de origen ilícito, lo que sería incompatible con el artículo 34 de la Constitución, sino un incentivo con cargo a la masa ya monetizada (art. 46). La figura tiene antecedente en el proyecto de 2023, que permitía conservar hasta el seis por ciento de los bienes con tope de diez mil salarios mínimos (Vanguardia, 2023), y parentesco en la ley ordinaria: el artículo 133 del Código de Extinción de Dominio, en la redacción de la Ley 1849 de 2017, permite al afectado que se acoge a la sentencia anticipada optar entre conservar bienes hasta el tres por ciento del total objeto de colaboración y recibir la retribución del artículo 120, de hasta el cinco por ciento sin exceder dos mil quinientos salarios mínimos, más otro cinco por ciento por los bienes en causal de extinción. La discusión no es, por tanto, si la figura cabe sino cuánto, con qué candados y para quién, y ese «para quién» es la objeción que me hago: el estímulo responde la pregunta del sustento para quien tiene bienes, que es el mando o el financiador, y no responde nada para el integrante raso, que no tiene patrimonio y es quien, sin alternativas materiales de subsistencia, vuelve a las armas según admite la propia exposición de motivos; para él solo sirve la ruta, y la ruta cuesta presupuesto. Un régimen que no sabe de qué vivirá quien se acoge tampoco sabe cuánto durará su acogimiento.

Síntesis

Ninguna de las tensiones examinadas, vista por separado, vuelve inconstitucional el proyecto. Vistas juntas forman un problema de diseño que conviene nombrar con precisión, porque el reparo al régimen de condicionalidad no es de ausencia. El texto trae condiciones de entrada (66A), causales de revocatoria y un informe de la Unidad de Búsqueda para la libertad condicional anticipada. El reparo es de insuficiencia en tres puntos y de dispersión en el conjunto: no hay regla que fije la base de cálculo ni el orden entre concurso, rebaja, redenciones, libertad condicional y revocatoria; la verdad y el cese de la actividad ilícita se exigen sin un aparato que los verifique antes de que produzcan efectos; y la revocatoria carece de causales tasadas y de regla de firmeza. Cada una de esas piezas aparece en algún lugar del articulado o de la ley a la que remite, pero ninguna está escrita donde el beneficio se concede, que es donde la C-370 de 2006 y la C-080 de 2018 las exigieron. Cuando en adelante hablo de un régimen de condicionalidad incompleto me

refiero a esto. La tabla 3 resume el balance de las observaciones que formulé.

Tabla 3. *Advertencias del autor y texto propuesto para las plenarias (27 de octubre de 2026)*

Advertencia	Texto para plenarias	Estado
Verificación judicial de la pertenencia; lista recibida de buena fe (2026g)	*Verificación administrativa con «elemento adicional», incluidos informes de inteligencia*	*Contraria a lo advertido*
Base de cálculo, orden de los beneficios y sentido del piso (2026g)	*Sin regla*	*Sin respuesta*
Verdad contrastada antes de producir beneficio (2026f, 2026g)	*Informe de la Unidad de Búsqueda solo para la libertad condicional*	*Recogida en parte*
Diferimiento condicionado de la extradición (2026f, arts. 59 y 60; 2026g)	*Art. 8B, numeral 3: no se suspende la extradición*	*Contraria a lo advertido*
Ruta de reincorporación y estímulo patrimonial (2026f, arts. 46 y 58; 2026g)	*Art. 66E sin contenido mínimo ni financiación*	*Sin respuesta*

Nota. *Elaboración propia; las referencias entre paréntesis remiten a Giraldo Cifuentes.*

El proyecto frente a los regímenes anteriores

El proyecto es un híbrido que toma el catálogo de 2010, la alternatividad de 2005 y las rebajas de 2018, y adopta porcentajes y subrogados donde la Ley 975 puso una pena alternativa cerrada.

Más que la etiqueta, lo que define a cada régimen es la respuesta a cinco preguntas: qué responsabilidad se declara, qué pena se impone, qué parte se ejecuta, qué aporta el postulado y cómo se revoca el beneficio. La Ley 975 contestó las cinco en la ley. La Ley 1908 contestó las de responsabilidad, pena y revocatoria y dejó el aporte en la colaboración ordinaria, sin ofrecer nada que una estructura no pudiera obtener con un preacuerdo y sin garantía de que lo ofrecido se cumpliera. Sobre su aplicación, lo documentado es esto. La ley abrió una ventana de seis meses para presentar las solicitudes de sujeción colectiva e individual (artículo 35, parágrafo 5, y artículo 39, parágrafo 3); la exposición de motivos del proyecto de 2026 reconoce que esos términos «se encuentran ampliamente vencidos y hacen actualmente inaplicable una parte sustancial del procedimiento» (Congreso de la República de Colombia, 2026b); y ni en el expediente legislativo, ni en los conceptos institucionales, ni en la prensa y la doctrina consultadas (Charry Urueña, 2026; Giraldo Cifuentes, 2023d, 2024) aparece registro de una sujeción colectiva tramitada bajo esa ley. No dispongo de una certificación oficial de la Fiscalía o del Ministerio de Justicia que lo confirme, y por eso la afirmación se limita a lo que consta.

El texto radicado derogaba esos parágrafos para reabrir la ventana y las comisiones lo aprobaron así; los ponentes retiraron la derogatoria en el pliego para segundo debate (Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, 2026), de modo que el proyecto remite a la fase judicial de la Ley 1908 sin reabrir su fase de solicitud. El proyecto de 2026 contesta la primera y la cuarta, contesta a medias la segunda y la tercera, porque la pena depende de una base que no define y la ejecución de un piso que no aclara, y deja la quinta en una revocatoria sin causales tasadas ni regla de firmeza. Donde la Ley 975 fue más exigente, el proyecto es más vago, y donde la Ley 1908 fue más vaga, el proyecto no la mejora: repite su regla de extradición y vuelve a dejar el sustento de quien se acoge en un programa sin ley ni presupuesto.

Contraargumentos y objeciones

La mejor defensa del proyecto

Un análisis que solo recogiera los reparos sería incompleto, porque el proyecto tiene una defensa seria. El legislador dispone de un amplio margen de configuración en política criminal, y la Ley 1908 ya ofrece rebajas de hasta la mitad, de modo que el proyecto no inventa el beneficio sino que lo rodea de condiciones. La C-525 autorizó el acogimiento de estructuras de crimen organizado por vía legal, con control judicial y garantía de las víctimas, y el proyecto cumple esas exigencias en su diseño general. El Gobierno puede sostener que la negación del reconocimiento político es una descripción y no una maniobra, que el parágrafo 2 del artículo transitorio 66 obliga a no aplicar instrumentos transicionales a estas estructuras y que el Consejo Superior de Política Criminal emitió concepto favorable (Consejo Superior de Política Criminal, 2026).

Todo eso es cierto, y por eso mi crítica no apunta a una inconstitucionalidad global. Pero el argumento de la Ley 1908 prueba lo contrario de lo que pretende. Esa ley ofrecía la misma rebaja desde 2018 y no consta que una sola estructura se haya acogido (apartado 5). Las explicaciones posibles son varias y no dispongo de datos para jerarquizarlas: la ventana de seis meses que, contada desde la vigencia de la ley, se cerró en enero de 2019; la desconfianza hacia la Fiscalía; la expectativa de una negociación política más generosa, que la Ley 2272 de 2022 vino a ofrecer; o la simple rentabilidad del negocio frente a cualquier oferta. Mi hipótesis es compatible con todas ellas y añade un defecto que sí es verificable en el texto de la ley: no decía con certeza qué pena se impondría, qué parte se ejecutaría, cuándo se perdería el beneficio ni qué pasaría con la extradición de quien se presentara. Si las garantías son las técnicas que acortan la distancia entre lo que la norma promete y lo que ocurre (Ferrajoli, 1999/2004, p. 25), la Ley 1908 fue una promesa sin técnica, y un proyecto que repite su rebaja y su regla de extradición sin añadir esas técnicas corre el riesgo de heredar su destino. Cuando el subrogado sustituye una pena de veinte años por un año de reclusión a cambio de verdad, la operación cumple la función de la alternatividad transicional y debe someterse a sus condiciones (apartado 6.2), y la urgencia del calendario no explica por qué el texto dejó de fijarlas.

Semejanza funcional, lógica transicional y traslado de estándares

La tesis central del trabajo tiene dos niveles que no se sostienen con los mismos argumentos. El primero es descriptivo. La suspensión condicional del numeral 4 y la alternatividad de la Ley 975 cumplen la misma función: sustituyen la pena fijada en la sentencia por una privación de libertad mucho menor, a cambio de verdad, entrega y compromisos, y mantienen la pena completa como amenaza para quien incumpla. Esa semejanza se demuestra con la aritmética de los apartados 4.1 y 4.6 y con la comparación de estructuras del apartado 5; es una constatación sobre el diseño y no depende de cómo se clasifique el régimen. El segundo nivel es una caracterización. Digo que el proyecto sigue una lógica transicional dentro de la justicia ordinaria porque reúne los tres rasgos que, a mi juicio, definen un instrumento de esa clase, un sujeto colectivo, una finalidad de terminación del conflicto y unas condiciones que se intercambian por tratamiento penal (Giraldo Cifuentes, 2026c), y porque el artículo transitorio 66 de la Constitución describe los instrumentos de justicia transicional por su finalidad, facilitar la terminación del conflicto armado y el logro de la paz, y por lo que deben garantizar, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esa caracterización es discutible y el apartado 4.2 muestra que el proyecto la rechaza por una razón constitucional precisa. Las conclusiones del artículo no dependen de ella.

No dependen porque el traslado de los estándares de la C-370 y de la C-080 al numeral 4 se funda en tres razones que valen aunque el régimen sea, formalmente, ordinario. La primera es el

origen de esos estándares. La Corte no los dedujo del rótulo de la Ley 975 sino de los derechos de las víctimas, que derivan de la Constitución y de los tratados y que ponderó frente a la paz: aceptó la alternatividad porque el sacrificio de la pena se compensaba con contraprestaciones verificables y la pena completa quedaba en reserva (Corte Constitucional, 2006), y en 2018 hizo del compromiso con esos derechos una condición de acceso al tratamiento especial (Corte Constitucional, 2018). Un beneficio que sacrifica la misma pena, por la misma finalidad y a cambio de las mismas contraprestaciones convoca la misma ponderación. La segunda razón es que la Corte ya ha medido con esos estándares leyes que no funcionaban como transicionales: la C-771 de 2011 juzgó la Ley 1424 con los estándares de verdad, justicia y reparación aunque esa ley dejaba a sus destinatarios en la justicia ordinaria (Corte Constitucional, 2011), y la C-525 de 2023 exigió que los términos del acogimiento de estructuras de crimen organizado, sin carácter político, los defina el legislador con garantía de los derechos de las víctimas (Corte Constitucional, 2023b). La tercera es un principio de control: si el legislador pudiera eludir un estándar cambiando el nombre del instrumento, el estándar no protegería nada. Por eso sostengo que el numeral 4 será medido con la vara de la C-370 con independencia del nombre que lleve, y que lo que esa vara encontrará es el sacrificio de la pena sin las contraprestaciones verificables que lo compensaban.

Dos objeciones de litigio

Hay dos réplicas más que una contraparte opondría en estrados. La primera dice que la lista no condena a nadie y que usar informes de inteligencia en la fase administrativa no afecta garantía alguna. Resulta palmario que la lista no condena, pero decide el acceso a un tratamiento que vale años de libertad, y una decisión con esa consecuencia fundada en un informe que el afectado no puede controvertir no es una orientación sino una determinación adversa sin contradicción. La segunda sostiene que el piso de diez años es claro porque el parágrafo 3 habla de «pena impuesta». Si es así, la claridad crea otro problema, porque entonces el numeral 3 permite la libertad condicional a las cuatro quintas partes de esa pena, a los ocho años, o a las dos quintas, a los cuatro, y la exposición de motivos describe una ley distinta de la que el articulado escribe.

Incentivos, macrocriminalidad, flexibilidad e igualdad

La defensa más sólida de la flexibilidad parte de un cálculo: una oferta demasiado severa no desarma a nadie. Un régimen de paz necesita incentivos, pero incentivo no equivale a indeterminación, y la incertidumbre sobre el mando, el concurso, el piso, la extradición y el sustento desalienta tanto como una pena alta. Otro reparo sostiene que exigir atribución individual desconoce la macrocriminalidad. La respuesta consiste en distinguir comprensión de prueba, y la noción misma lo exige: Jäger (1998/2023, pp. 2-3) describe la macrocriminalidad como criminalidad de carácter político, cometida por Estados, regímenes y colectivos, y advierte contra la tentación de extender el término a todo crimen organizado; Alpaca Pérez (2013, pp. 18-19) la resume como el conjunto de acciones que no se entienden aisladas sino integradas en un contexto de acción colectiva. Ese contexto explica el fenómeno y no responde por sí mismo la pregunta por la responsabilidad de una persona: no es un medio de prueba autónomo y pierde legitimidad cuando reemplaza la evidencia individualizante con inferencias apoyadas en el rango o la pertenencia (Giraldo Cifuentes, 2026h, pp. 155-160).

Se afirma, por último, que una rebaja de la mitad no es indulgencia porque aplicada a homicidios deja décadas de prisión, y el contraargumento es fuerte: muestra por qué no basta leer el porcentaje. A esa réplica se suma otra de signo contrario. Velásquez Velásquez (2020, p. 48) ha escrito que la igualdad ante la ley penal sufre excepciones notorias cuando, en nombre de una justicia transicional y de una paz necesaria pero esquiva, se da a formas gravísimas de delincuencia un trato benigno o privilegiado. Lo que hace fuerte esa objeción frente a este proyecto es lo que el

análisis de parte especial encontró: el privilegio no está en el porcentaje sino en la indeterminación, porque un beneficio sin base de cálculo, sin piso cierto y sin condiciones verificables es un trato desigual que ni siquiera puede justificarse con la finalidad que lo inspira, y la igualdad, que admite el tratamiento diferenciado que la Constitución permite para terminar el conflicto, rechaza el que no puede explicarse.

Implicaciones

Para la política criminal y para las víctimas

La primera implicación es de método. Toda reforma que construya beneficios sobre un catálogo de delitos debe empezar por verificar la pena vigente de esos delitos, porque el sentido del beneficio depende de ella; el catálogo de 2010 era un umbral bajo, el de 2026, con la misma redacción, es un umbral alto, y nadie en el expediente legislativo que pude consultar hizo la cuenta. La Corte exigió en la T-762 de 2015 una política criminal sustentada en elementos empíricos y describió la existente como «reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad» (Corte Constitucional, 2015), y pocos elementos empíricos son tan baratos de obtener como la aritmética de la parte especial, que es el primer escalón del examen de proporcionalidad (Velásquez Velásquez, 2020, pp. 48-52). La segunda nace de la premisa declarada en el apartado 2.3: si el conflicto puede terminar sin estatus político, la política criminal del acogimiento tiene que apoyarse en las condiciones, y una política que no verifica esas condiciones se queda sin sustento.

Para las víctimas, el régimen las nombra en un artículo propio, les asigna representación a cargo de la Defensoría del Pueblo y exige su concepto favorable para la libertad condicional. Lo que no hace es oírlas donde se decide la pena, en el acuerdo entre la Fiscalía y el procesado, ni asegurar la financiación del programa administrativo de reparación, como advirtió la Defensoría en su concepto del 26 de octubre (Defensoría del Pueblo, 2026). La pregunta que formulé en 2023 sobre el lugar de las víctimas (Giraldo Cifuentes, 2023c) sigue abierta en el texto de 2026, que las deja para después del acuerdo que fija la pena.

Para el control constitucional y convencional

Si el texto se convierte en ley con la redacción examinada, los cargos previsibles pueden ordenarse por el parámetro que cada uno invoca. El primer grupo invoca la reserva de ley, con la C-525 como precedente directo: la calificación de las estructuras por el Presidente conforme a su reglamentación, de la que depende el marco bajo el cual se juzgan los delitos de ocasión; la autorización para fijar términos y requisitos adicionales; y la categoría de mando definida solo por el control y el liderazgo, de la que dependen una rebaja menor y un piso, consecuencias que una ley penal no puede dejar en manos de quien la aplica sin tocar la taxatividad. En el tercer caso el artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017, que la C-674 de 2017 dejó en pie (Corte Constitucional, 2017), ya escribió el estándar del control efectivo. El segundo grupo invoca el debido proceso: los informes de inteligencia como elemento de decisión, que chocan con el artículo 35 de la Ley 1621 y con la razón de la C-392 de 2000, y la ausencia de notificación y recurso.

El tercer grupo invoca los derechos de las víctimas y la igualdad, con la C-370 y la C-080 como parámetro: la ausencia de su voz en el acuerdo que fija la rebaja, el umbral de catorce años en la exclusión del reclutador, la posible desaparición del tope del treinta por ciento y, el cargo que menos se ha visto, la suspensión del numeral 4 con un régimen de condicionalidad incompleto (apartados 4.10 y 6.2), que conduce a un condicionamiento del tipo que la C-370 y la C-771 ya usaron. En el mismo grupo entra la regla de extradición, no por inconstitucional sino por su efec-

to sobre el derecho a la verdad. El cuarto parámetro es el parágrafo 2 del artículo transitorio 66, examinado en el apartado 4.2, y su suerte depende de la caracterización discutida en el apartado 6.2: si el régimen es materialmente transicional, la negación del nombre no lo protege de esa regla sino que lo expone a ella, y lo que puede salvar el diseño es distinguir en la ley las estructuras del Protocolo II de las de Palermo.

En sede interamericana la cuestión será si el régimen garantiza el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas de graves violaciones. La Corte Interamericana examinó la aplicación inicial de la Ley 975 en el caso de la masacre de La Rochela y dejó escrito que entre las garantías que debían respetarse estaba el principio de proporcionalidad de la pena, que la respuesta estatal debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad del autor, que son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y la sanción de los responsables y que las víctimas deben poder formular pretensiones y presentar pruebas en procura de la más completa verdad histórica posible (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párrs. 190-196). Un régimen que deja el mando sin definir, recibe la verdad sin contrastarla, fija la pena sin oír a las víctimas y extradita a quien conoce los hechos tiene allí su examen más previsible.

Para la construcción de paz y las condiciones sociales del tránsito a la legalidad

El análisis de parte especial tiene consecuencias fuera del derecho penal, y conviene decirlas, porque un régimen de acogimiento es una pieza de construcción de paz antes que una reforma del Código. La literatura sobre construcción de paz coincide en que esta trasciende la terminación de la violencia por negociación o por victoria militar, en que la reducción de los homicidios es necesaria pero no suficiente y en que uno de sus componentes es la reintegración efectiva de los antiguos combatientes (Rettberg, 2013). El informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 2004 describe la justicia de transición como el conjunto de procesos y mecanismos con los que una sociedad intenta «resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala», para que los responsables rindan cuentas, se sirva a la justicia y se logre la reconciliación (Naciones Unidas, 2004, párr. 8). Leído con esas dos ideas, el proyecto deja tres vacíos que la parte especial hace visibles y que ninguna reforma de porcentajes cierra.

El primero es el de las víctimas como sujetos del proceso y no solo como destinatarias de la reparación. El régimen convierte el secuestro, la desaparición y el reclutamiento en condiciones de entrada (apartados 4.3 y 4.4), pero la verdad sobre esos hechos entra sin contraste, la voz de la víctima no llega al acuerdo que fija la pena (apartado 7.1) y la extradición puede llevarse a quien la tiene (apartado 4.9). Para las comunidades que sufrieron el control armado, la medida del acogimiento no será el porcentaje de la rebaja sino si alguien les dijo dónde están los suyos y si quien lo sabía sigue en el país para decirlo. El segundo vacío es el del tránsito a la legalidad como hecho social. La exposición de motivos reconoce que, sin alternativas materiales de subsistencia, la reincidencia y la reconfiguración armada son el resultado previsible (Congreso de la República de Colombia, 2026b); el análisis fiscal declara que la ley no exige apropiaciones adicionales, y la Defensoría advirtió que el programa administrativo no define universo, costos ni fuente de financiación (Defensoría del Pueblo, 2026). Un integrante raso que sale al año y vuelve a un territorio donde la única economía es la que acaba de dejar no plantea un problema de dogmática penal; plantea un problema de construcción de paz que el Código no puede resolver y que la ley traslada a un reglamento sin presupuesto (apartado 4.9). El tercero es el del territorio. La condición más difícil de verificar, el cese de la extorsión, solo puede acreditarse con presencia estatal (apartado 4.5), y la abstención verificable de toda interferencia electoral, que el 66A no exige, es el indicador más claro de que ese control terminó (apartado 4.8). En los tres casos la ley penal depende de una política pública que no escribe. Lo que el método de este artículo aporta a esa discusión es modesto y concreto: los tipos penales, leídos con sus penas vigentes, dicen qué incentivos reales ofrece

el Estado y a quién, y sin esa lectura las decisiones sobre reincorporación, reparación y presencia territorial se toman a ciegas.

Conclusiones, limitaciones y agenda

Este trabajo propuso leer el proyecto de acogimiento de 2026 desde la parte especial del Código Penal. Llegó a cinco resultados que no aparecen en las ponencias, en los conceptos institucionales ni en la cobertura de prensa que consulté, y que presento como rendimiento del método antes que como novedades absolutas. El primero mira hacia atrás, porque el catálogo de pertenencia del numeral 4 del 66B nació en la Ley 1424 como sustituto funcional del delito político (apartado 4.2). El segundo está en las cifras: con el mismo catálogo, la pena del porte de armas permite hoy que un integrante raso llegue a la sentencia con más de veinte años acumulados, y la suspensión al año es entonces una pena alternativa de hecho, sin nombre, sin quantum y con un régimen de condicionalidad incompleto, de modo que la generosidad del régimen no está en el porcentaje sino en la indeterminación del mando y del piso (apartados 4.1 y 4.6). El tercero toca la arquitectura, pues la fusión de los marcos del Protocolo II y de Palermo en una categoría calificada por el Presidente traslada al acogimiento las incoherencias de la parte especial (apartado 4.3). El cuarto tiene que ver con la prueba, ya que las condiciones se construyen sobre tipos cuya estructura exige una prueba que el proyecto no organiza (apartados 4.4, 4.5 y 4.7). El quinto está fuera del Código y decide la suerte de los otros cuatro, porque la extradición no se suspende y el sustento de quien se acoge queda en un programa sin ley ni presupuesto (apartado 4.9). La Ley 1908 ofreció la misma rebaja sin esas garantías y no consta que nadie la aceptara; si mi hipótesis sobre las causas es correcta, un régimen que repite su oferta sin añadir las técnicas que la hagan exigible corre el riesgo de repetir su suerte.

De esos resultados se siguen correcciones concretas: definir el mando por el control efectivo; fijar en la ley la base de cálculo, el orden de los beneficios y el sentido del piso como reclusión efectiva mínima; llevar la verificación de la pertenencia a la fase judicial; oír a las víctimas antes del acuerdo que fija la rebaja; mantener de modo expreso el tope del treinta por ciento; distinguir en la ley las estructuras del Protocolo II y las de Palermo; añadir la neutralidad electoral verificable como condición de permanencia; regular la secuencia patrimonial completa y decidir, con sus candados, si el estímulo por contribución patrimonial cabe en ella; sustituir la negativa a suspender la extradición por un diferimiento condicionado al cumplimiento certificado; y escribir en la ley el contenido mínimo y la fuente de financiación de la ruta de reincorporación. Con esas reglas la pena no sube ni la oferta se encoge. El aporte del estudio no está en ninguna de esas reglas por separado sino en el método que las produce: leer un régimen premial desde los tipos que moviliza y verificar la pena vigente de cada uno antes de discutir el porcentaje.

El estudio tiene limitaciones. El texto para plenarias se leyó en la versión del 27 de octubre de 2026; al cierre, el 3 de noviembre, las plenarias habían aprobado las ponencias y el Senado apenas un primer bloque de cuatro artículos, de modo que el texto que aprueben y concilien puede variar. Las cuentas de la tabla 2 son posibilidades normativas y no penas impuestas, y la afirmación sobre la falta de acogimientos a la Ley 1908 se limita a lo que consta en las fuentes consultadas. Participé en el debate que analizo, y la tabla 3 y el apartado 4.9 deben leerse con esa advertencia. Quedan abiertas cuatro líneas de trabajo: una documental, que obtenga el texto auténtico y las actas de las plenarias y la conciliación; una empírica, que mida la pena acumulada real de los integrantes de estructuras armadas condenados bajo la Ley 1908 y la justicia ordinaria; una dogmática, que construya una teoría de los delitos de pertenencia capaz de explicar cuándo la vinculación a una organización puede ser el único título de imputación; y una comparada, sobre cómo otros ordenamientos resolvieron la tensión entre el nombre del instrumento y su contenido.

El control de constitucionalidad que venga después recaerá, como siempre, sobre el articulado y no sobre el título.

Referencias

Alpaca Pérez, A. (2013). Macrocriminalidad y derecho penal internacional (Cuaderno de Trabajo del CICAJ n.º 3). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ambos, K. (2005). La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática (E. Malarino, Trad.). Konrad-Adenauer-Stiftung; Duncker & Humblot; Temis.

Arias Ramírez, D., y Ruiz, C. A. (2022). Límites a los subrogados penales para condenados por concierto para delinquir en Colombia. Una condición de invalidación de la resocialización del infractor penal. Ediciones USTA.

Baldosea Perea, H. P. (2017). El esclarecimiento de la verdad, la confesión y el derecho de no autoincriminación y de guardar silencio en los contextos judiciales de transición. El caso de Justicia y Paz en Colombia. Revista Derecho Penal y Criminología, 38(104), 151-177. https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.05

Barreto Ardila, H. (2011). Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Bazzani Montoya, D. (2011). Del lavado de activos. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Blanco Cordero, I., y Sánchez García de Paz, I. (2000). Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio. Revista Penal, (6), 3 y ss.

Cancio Meliá, M. (2007). El injusto de los delitos de organización: peligro y significado. Revista General de Derecho Penal, (8).

Castro Ospina, S. J. (2011). Delitos contra el régimen constitucional y legal. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Charry Urueña, J. M. (2026, 15 de octubre). Sometimiento a la justicia: ni negociación ni carencias logísticas. Semana. https://www.semana.com/opinion/articulo/sometimiento-a-la-justicia-ni-negociacion-ni-carencias-logisticas/202600/

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 14 de mayo). IACHR expresses concern about extradition of Colombian paramilitaries (Comunicado de prensa 21/08). https://www.cidh.oas.org/Comunicados/English/2008/21.08eng.htm

Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado. (2026, 27 de octubre). Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado, 433 de 2026 Cámara, con el texto propuesto. https://www.comisionprimerasenado.com/documentos-pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/4839-ponencia-2do-debate-pl-296-26s-433-26c/file

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf

Congreso de la República de Colombia. (1981, 23 de marzo). Ley 37 de 1981, por la cual se declara una amnistía condicional.

Congreso de la República de Colombia. (1982, 19 de noviembre). Ley 35 de 1982, por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz.

Congreso de la República de Colombia. (1989, 22 de diciembre). Ley 77 de 1989, por la cual se faculta al Presidente de la República para conceder indultos (derogada por el artículo 3 de

la Ley 2085 de 2021).
Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario. Diario Oficial 40.999.
Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 171 de 1994. Diario Oficial 41.640.
Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 418 de 1997. Diario Oficial 43.201.
Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000, Código Penal. Diario Oficial 44.097. Texto vigente con notas de vigencia en Secretaría General del Senado, actualizado al 15 de octubre de 2026. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 707 de 2001. Diario Oficial 44.632.
Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 800 de 2003. Diario Oficial 45.131.
Congreso de la República de Colombia. (2004a). Ley 890 de 2004. Diario Oficial 45.602.
Congreso de la República de Colombia. (2004b). Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 45.658.
Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975 de 2005. Diario Oficial 45.980.
Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1142 de 2007. Diario Oficial 46.673.
Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1424 de 2010. Diario Oficial 47.937.
Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1453 de 2011. Diario Oficial 48.110.
Congreso de la República de Colombia. (2012a). Acto Legislativo 01 de 2012. Diario Oficial 48.508.
Congreso de la República de Colombia. (2012b). Ley 1592 de 2012. Diario Oficial 48.633.
Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley Estatutaria 1621 de 2013. Diario Oficial 48.764.
Congreso de la República de Colombia. (2014a). Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio. Diario Oficial 49.039.
Congreso de la República de Colombia. (2014b). Ley 1709 de 2014. Diario Oficial 49.039.
Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1820 de 2016. Diario Oficial 50.102.
Congreso de la República de Colombia. (2017a). Acto Legislativo 01 de 2017. Diario Oficial 50.196.
Congreso de la República de Colombia. (2017b). Ley 1849 de 2017. Diario Oficial 50.299.
Congreso de la República de Colombia. (2017c). Ley 1864 de 2017. Diario Oficial 50.328.
Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1908 de 2018. Diario Oficial 50.649.
Congreso de la República de Colombia. (2021a). Ley 2085 de 2021. Diario Oficial 51.605.
Congreso de la República de Colombia. (2021b). Ley 2098 de 2021. Diario Oficial 51.727.
Congreso de la República de Colombia. (2022a). Ley 2197 de 2022. Diario Oficial 51.928.
Congreso de la República de Colombia. (2022b). Ley 2272 de 2022. Diario Oficial 52.208.
Congreso de la República de Colombia. (2023). Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Diario Oficial 52.400.
Congreso de la República de Colombia. (2026a). Ley 2590 de 2026. Diario Oficial 53.548.
Congreso de la República de Colombia. (2026b). Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara, 296 de 2026 Senado. Texto radicado y exposición de motivos, 13 de octubre de 2026. https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2026/10/proyectos-ley/documentos/proyecto-36505/P.L.433-2026SC-POLITICA-ESTATAL-PARA-GARANTIZAR-EL-ORDEN-PUBLICO-1.pdf
Consejo Superior de Política Criminal. (2026). Concepto 08.2026 sobre el Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara, 296 de 2026 Senado. https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2026/10/proyectos-ley/publicaciones/proyecto-36505/CONCEPTO-POLITICA-CRIMINAL-PL.433-26C-296-26-S.pdf
Corte Constitucional de Colombia. (1995, 17 de enero). Sentencia C-009/95 (M. P. Vladimiro

Naranjo Mesa). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-009-95.htm

Corte Constitucional de Colombia. (1996, 18 de julio). Sentencia C-319/96 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-319-96.htm

Corte Constitucional de Colombia. (1997, 23 de septiembre). Sentencia C-456/97 (MM. PP. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-456-97.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2000, 6 de abril). Sentencia C-392/00 (M. P. Antonio Barrera Carbonell). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-392-00.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2006, 18 de mayo). Sentencia C-370/06 (MM. PP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 21 de marzo). Sentencia C-209/07 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-209-07.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2009, 1 de abril). Sentencia C-240/09 (M. P. Mauricio González Cuervo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-240-09.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2011, 13 de octubre). Sentencia C-771/11 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-771-11.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2015, 16 de diciembre). Sentencia T-762/15 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 14 de noviembre). Sentencia C-674/17 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 15 de agosto). Sentencia C-080/18 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo). Comunicado 32. https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2032%20comunicado%2015%20de%20agosto%20de%202018.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2022, 2 de noviembre). Sentencia C-383/22 (M. S. Hernán Correa Cardozo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-383-22.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2023a, 2 de febrero). Sentencia C-014/23 (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera). Comunicado de prensa de 1 y 2 de febrero de 2023. https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/comunicado%2002%20febrero%201o.y%202%20de%202023.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2023b, 29 de noviembre). Sentencia C-525/23 (MM. PP. Natalia Ángel Cabo y Antonio José Lizarazo Ocampo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-525-23.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2026a, 25 de febrero). Sentencia C-035/26 (M. P. Carlos Camargo Assis). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/C-035-26.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2026b, 26 de marzo). Sentencia C-067/26. Comunicado 13 de 2026. https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2026-03/Com-Sent-C-067-26.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2026c, 12 de agosto). Sentencia C-251/26 (M. P. Natalia Ángel Cabo). Nota de vigencia al artículo 340A del Código Penal en la compilación de la Ley 1908 de 2018. https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/ley_1908_2018.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 11 de mayo). Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 163. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007, 11 de julio). Decisión de segunda instancia, radicado 26945 (MM. PP. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, 11 de julio). Sentencia SP2772-2018, radicación 51773 (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/07/SP2772-201851773.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022, 21 de julio). Sentencia SP2551-2022, radicación 58225 (M. P. Myriam Ávila Roldán).

Cruz Bolívar, L. (2011). Delitos contra la seguridad pública. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Defensoría del Pueblo. (2026, 26 de octubre). Concepto técnico para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara, 296 de 2026 Senado.

El Heraldo. (2026, 30 de octubre). Senado aprobó ponencia positiva de la ley de sometimiento; debate continuará el próximo martes. https://www.elheraldo.co/politica/2026/10/30/senado-aprobo-ponencia-positiva-de-la-ley-de-sometimiento-debate-continuara-el-proximo-martes/

El Nuevo Siglo. (2026, 30 de octubre). Aprobados cuatro artículos de la ley de sometimiento. https://www.elnuevosiglo.com.co/politica/aprobados-cuatro-articulos-de-la-ley-de-sometimiento

El Tiempo. (2026, 29 de octubre). Cámara de Representantes cita plenaria el lunes festivo para debatir la ley de sometimiento. https://www.eltiempo.com/politica/congreso/camara-de-representantes-cita-plenaria-el-lunes-festivo-para-debatir-la-ley-de-sometimiento-3597334

Ferrajoli, L. (2004). Derechos y garantías. La ley del más débil (P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trads.; 4.ª ed.). Trotta. (Obra original publicada en 1999)

Flórez Hernández, A. X. (2026, 29 de octubre). Ponencia de archivo para segundo debate del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado, 433 de 2026 Cámara. Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, ítem 4844.

Giraldo Cifuentes, R. A. (2023a, 19 de abril). El enfadoso «reconocimiento político». Al Poniente. https://alponiente.com/el-enfadoso-%C2%A8reconocimiento-politico%C2%A8/

Giraldo Cifuentes, R. A. (2023b, 3 de mayo). ¿Reconocer la sedición para lograr la paz total? Al Poniente. https://alponiente.com/reconocer-la-sedicion-para-lograr-la-paz-total/

Giraldo Cifuentes, R. A. (2023c, 17 de mayo). ¿Y las víctimas para cuándo? Al Poniente. https://ricardogiraldo.com/publicaciones/ap-y-las-victimas-para-cuando/

Giraldo Cifuentes, R. A. (2023d, 4 de junio). La Ley 1908 de 2018, como ley de sometimiento a la justicia fracasó: ¿se repetirá la historia? Minuto30. https://ricardogiraldo.com/publicaciones/m30-la-ley-1908-de-2018-como-ley-de-sometimiento-a-la-justicia-fracaso/

Giraldo Cifuentes, R. A. (2024, 29 de octubre). La Ley 1908 de 2018, la mal llamada ley de sometimiento. Minuto30. https://ricardogiraldo.com/publicaciones/m30-la-ley-1908-de-2018-la-mal-llamada-ley-de-sometimiento/

Giraldo Cifuentes, R. A. (2025a, 31 de mayo). Presunción de inocencia en riesgo: el deber de acreditar el origen lícito de los honorarios como excepción penal en la Ley 1908 de 2018. Revista Derecho. https://ricardogiraldo.com/publicaciones/rd-presuncion-de-inocencia-en-riesgo-honorarios-ley-1908-de-2018/

Giraldo Cifuentes, R. A. (2025b, 8 de junio). Definición esencial de terrorismo: contenido político como elemento distintivo. Revista Derecho. https://ricardogiraldo.com/publicaciones/rd-definicion-esencial-de-terrorismo-contenido-politico-como-elemento-distintivo/

Giraldo Cifuentes, R. A. (2026a). El comandante general que «no sabía»: ignorancia del superior, conocimiento del mando intermedio y responsabilidad escalonada. Revista Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias, (2). https://www.cartagena.gov.co/oficina-asesora-juridica/revista-juridica/actual/Art%C3%ADculos/el-comandante-general-que-no-sabia-ignorancia-superior-conocimiento-mando-intermedio-responsabilidad-escalonada-1498

Giraldo Cifuentes, R. A. (2026b). Inteligencia estatal y derechos fundamentales en Colombia

(2013-2026): un balance crítico. Revista Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias, (2). https://www.cartagena.gov.co/oficina-asesora-juridica/revista-juridica/actual/Art%C3%ADculos/inteligencia-estatal-derechos-fundamentales-colombia-2013-2026-balance-critico-1572

Giraldo Cifuentes, R. A. (2026c, 16 de octubre). Del sometimiento formal al desmantelamiento efectivo. Las2Orillas. https://www.las2orillas.co/del-sometimiento-formal-al-desmantelamiento-efectivo/

Giraldo Cifuentes, R. A. (2026d, 19 de octubre). El contexto que la ley de acogimiento necesita: comprender más sin probar menos. Las2Orillas. https://www.las2orillas.co/el-contexto-que-la-ley-de-acogimiento-necesita-comprender-mas-sin-probar-menos/

Giraldo Cifuentes, R. A. (2026e, 21 de octubre). La Ley de Sometimiento: unidad de contexto y garantías de la prueba. Ámbito Jurídico. https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/analisis-la-ley-de-sometimiento-unidad-de-contexto-y-garantias-de-la-prueba

Giraldo Cifuentes, R. A. (2026f). Proyecto de ley por medio de la cual se establece un régimen de acogimiento colectivo a la justicia para el desmantelamiento definitivo de grupos armados organizados, se garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y se dictan otras disposiciones (versión armonizada, doce títulos y setenta y dos artículos, con exposición de motivos) [fórmula académica inédita, presentada en ejercicio del derecho de petición el 13 de agosto de 2026; radicada en la Presidencia de la República el 14 de agosto de 2026, EXT26-00127991, y recibida por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 14 de agosto de 2026].

Giraldo Cifuentes, R. A. (2026g). Observaciones técnicas al Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara, 296 de 2026 Senado [memorial inédito dirigido a los coordinadores ponentes de las comisiones primeras conjuntas, 20 de octubre de 2026].

Giraldo Cifuentes, R. A. (2026h). Aplicación del análisis de contexto en el marco de la macrocriminalidad en Colombia (prólogo de E. Del Río González). Editorial Dura Lex. https://ricardogiraldo.com/publicaciones/analisis-de-contexto-macrocriminalidad/

Gómez Pavajeau, C. A., y Urbano Martínez, J. J. (2011). Delitos contra la vida y la integridad personal. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Gutiérrez Sanín, F. (2008). Telling the difference: Guerrillas and paramilitaries in the Colombian war. Politics & Society, 36(1), 3-34.

Ibáñez Guzmán, A. J. (2011). Delitos contra las «personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario» (a propósito de la configuración de los delitos «contra la humanidad»). En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Infobae. (2026, 3 de noviembre). Ley de Sometimiento supera primer filtro en la Plenaria de la Cámara tras repetirse la votación. https://www.infobae.com/colombia/2026/11/03/ley-de-sometimiento-supera-primer-filtro-en-la-plenaria-de-la-camara-tras-repetirse-la-votacion/

Íñigo Álvarez, L. (2016). Los grupos armados ante el derecho internacional contemporáneo. Obligaciones y responsabilidad. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, (31).

Jäger, H. (2023). ¿Es criminalizable la política? (V. Hoelker y A. Aponte Cardona, Trads.). ICTJ. (Obra original publicada en 1998 en K. Lüderssen (Ed.), Aufgeklärte Kriminalpolitik oder Kampf gegen das Böse?, Band III, pp. 121-138, Nomos)

La Rota, M. E., Cabarcas, G., Durán, J., Lalinde, S., De Zubiría, S., y Vásquez, T. (2021). Política criminal en contra del crimen organizado y las finanzas criminales. Ruta hacia un ciclo de recuperación. Laboratorio de Justicia y Política Criminal.

Mir Puig, S. (1994). El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho. Ariel.

Naciones Unidas. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/

TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

Naciones Unidas. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General (S/2004/616). https://digitallibrary.un.org/record/527647

Organización de los Estados Americanos. (1994, 9 de junio). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Belém do Pará. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html

Ramelli Arteaga, A. (2011). Personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Rettberg, A. (2013). La construcción de paz bajo la lupa: una revisión de la actividad y de la literatura académica internacional. Estudios Políticos, (42), 13-36. https://doi.org/10.17533/udea.espo.15782

Robles Planas, R. (2020). La estructura de la intervención en el delito. Política Criminal, 15(30), 993-1007.

Sampedro Arrubla, C. (2011). Delitos contra la libertad individual y otras garantías. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Semana. (2026, 2 de noviembre). Reabren la votación de la ponencia de la Ley de Sometimiento pese a que había recibido mayorías en la Plenaria de la Cámara. https://www.semana.com/politica/articulo/ponencia-de-la-ley-de-sometimiento-recibe-mayorias-en-la-plenaria-de-la-camara-de-representantes-99-si-y-39-no/202638/

Sotomayor Acosta, J. O., y Tamayo Arboleda, F. L. (2017). Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano. Revista de Derecho (Universidad del Norte), (48), 21-53. https://www.redalyc.org/pdf/851/85152301003.pdf

Suárez Díaz, E. (2011). Delitos contra los mecanismos de participación democrática. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Suárez Sánchez, A. (2011). Delitos contra el patrimonio económico. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Teitel, R. G. (2003). Transitional justice genealogy. Harvard Human Rights Journal, 16, 69-94.

Torres Tópaga, W. (2011). Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. En Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Triana-E, S., Grace, L., y Wulkan, J. (2022). Law and order: The evolution of transitional justice in Colombia from the peace process with the AUC (2003) to the FARC (2015). Iberoamericana. Nordic Journal of Latin American and Caribbean Studies, 51(1), 79-94. https://doi.org/10.16993/iberoamericana.553

Universidad Externado de Colombia. (2011). Lecciones de derecho penal. Parte especial (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Uprimny Yepes, R., y Saffon, M. P. (2008). Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia. Anuario de Derechos Humanos, (4), 165-195.

Uprimny Yepes, R., Saffon, M. P., Botero, C., y Restrepo, E. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Dejusticia.

Vanguardia. (2023, 15 de marzo). Ley de sometimiento: narcos se podrían quedar con bienes de hasta $10.000 millones. https://www.vanguardia.com/colombia/2023/03/15/ley-de-sometimiento-narcos-se-podrian-quedar-con-bienes-de-hasta-10000-millones/

Velásquez Velásquez, F. (2020). Fundamentos de derecho penal. Parte general (3.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Anexo. *Estado de vigencia de las normas citadas*

La tabla registra, para cada norma que el artículo invoca, cómo se usa en el texto, su estado al 1 de noviembre de 2026 y la fuente en la que se leyó. Las normas que se citan solo como antecedente histórico se marcan como tales. Cuando una compilación oficial discrepa de otra se dice cuál se siguió y por qué. Las decisiones y normas que solo aparecen en esta tabla como notas de vigencia se identifican por su número y por la fuente en que se verificaron y no se repiten en la lista de referencias.

Tabla A1. Normas citadas, uso y estado de vigencia

Norma	Uso en el artículo	Estado verificado al 1 de noviembre de 2026	Fuente de verificación
Ley 37 de 1981 (23 de marzo)	Antecedente histórico: amnistía condicional	Efectos agotados por vencimiento de sus plazos; no derogada expresamente	dmsjuridica.com (texto íntegro)
Ley 35 de 1982 (19 de noviembre)	Antecedente histórico: amnistía general	Efectos agotados; no figura entre las derogadas por la Ley 2085 de 2021	dmsjuridica.com (texto íntegro)
Ley 77 de 1989 (22 de diciembre)	Antecedente histórico: facultad de indulto (M-19)	Derogada expresamente por el art. 3 de la Ley 2085 de 2021 (D. O. 51.605)	normograma.mintic.gov.co (Ley 2085 de 2021)
Ley 418 de 1997	Marco que el proyecto prorroga y reforma; art. 14 (exclusión por reclutamiento, modificado por el art. 5 de la Ley 1421 de 2010); art. 12D (adicionado por el proyecto)	Vigente; sus instrumentos de orden público fueron prorrogados por cuatro años por el art. 19 de la Ley 2272 de 2022 (D. O. 52.208, 4 nov. 2022), de donde resulta el vencimiento del 4 de noviembre de 2026; al cierre no consta sanción del PL 433/296	normograma.mintic.gov.co (Ley 2272); cancilleria.gov.co (Ley 418)
Ley 599 de 2000, art. 31	Concurso: hasta en otro tanto, suma aritmética, sesenta años	Vigente, texto del art. 1 de la Ley 890 de 2004	leyes.co; normativa.colpensiones.gov.co
Ley 599 de 2000, art. 37.1	Máximo de prisión para un solo tipo	Cincuenta años: la expresión «sesenta (60) años» del art. 5 de la Ley 2197 de 2022 fue declarada inexequible por la C-014 de 2023	leyes.co; normograma.mintic.gov.co
Ley 599 de 2000, arts. 63, 64 y 68A	Suspensión condicional; libertad condicional a las tres quintas partes; exclusión de subrogados salvo colaboración efectiva	Vigentes en la redacción de la Ley 1709 de 2014 y leyes posteriores	leyes.co; Arias Ramírez y Ruiz (2022, pp. 78-79)
Ley 599 de 2000, art. 104	Base de la pena acumulada	Primer grupo de agravantes: 400 a 600 meses (texto de la Ley 890 de 2004), porque la C-383 de 2022 declaró inexequible el art. 27 de la Ley 2098 de 2021 «subrogado por el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2197 de 2022», que fijaba 480 a 600; segundo grupo: 500 a 700 meses (art. 8 de la Ley 2197, numeración corregida por el Decreto 207 de 2022); numeral 1 condicionado por la C-067 de 2026. Algunas compilaciones (MinTIC)	Comunicados de la C-383 de 2022 y de la C-067 de 2026; leyonline.co; normograma.mintic.gov.co

Norma	Uso en el artículo	Estado verificado al 1 de noviembre de 2026	Fuente de verificación
		conservan 480 a 600; se siguió la compilación del Senado y el texto que la Corte transcribió en 2026	
Ley 599 de 2000, arts. 101, 103, 135, 148, 165, 169	Penas de genocidio, homicidio, homicidio en persona protegida, toma de rehenes, desaparición y secuestro extorsivo	Vigentes con el aumento general del art. 14 de la Ley 890 de 2004 (101: 480-600; 103: 208-450; 135: 480-600; 148: 320-540; 165: 320-540; 169: 320-504 meses)	leyes.co
Ley 599 de 2000, arts. 162 y 188D	Reclutamiento ilícito; uso de menores	Modificados por los arts. 2 y 3 de la Ley 2590 de 2026 (6 de julio de 2026, D. O. 53.548 del 9 de julio): 480 a 600 meses; 18 a 30 años, aumento de un tercio a la mitad si la víctima es menor de catorce	normograma.mintic.gov.co; leyes.co
Ley 599 de 2000, art. 197	Equipos de comunicaciones	Vigente: 4 a 8 años, duplicada con fines terroristas	leyes.co
Ley 599 de 2000, arts. 340, 340A, 343, 345, 346	Delito base y catálogo de pertenencia	Art. 340 en la redacción del art. 5 de la Ley 1908 de 2018 (48-108 meses; 8-18 años; contrabando 6-12; aumento de la mitad); art. 340A adicionado por el art. 6 de la Ley 1908, con la expresión «deber de acreditar sumariamente el» retirada por la C-035 de 2026 y estarse a lo resuelto en la C-251 de 2026; art. 343: 160-270 meses; art. 345: 13-22 años; art. 346: 48-108 meses, parágrafo PDET del art. 7 de la Ley 1908	leyes.co; normograma.mintic.gov.co (Ley 1908)
Ley 599 de 2000, arts. 365 y 366	Porte de armas	Art. 365 en la redacción del art. 17 de la Ley 2197 de 2022 (9 a 12 años, ocho causales de duplicación), que conservó la pena fijada por el art. 19 de la Ley 1453 de 2011; art. 366: 11 a 15 años (art. 20 de la Ley 1453), duplicable por remisión. Antecedente: art. 38 de la Ley 1142 de 2007 (4 a 8 años)	normograma.mintic.gov.co; leyes.co; leyonline.co; dmsjuridica.com
Ley 599 de 2000, arts. 244, 245, 323, 326, 327	Extorsión; lavado; testaferrato enriquecimiento ilícito	Vigentes: 192-288 meses (245: hasta un tercio más); 10-30 años; 96-270 meses; 96-180 meses	leyes.co

Norma	Uso en el artículo	Estado verificado al 1 de noviembre de 2026	Fuente de verificación
Ley 599 de 2000, arts. 387 y 390	Delitos electorales	Redacción de la Ley 1864 de 2017 (4-9 y 4-8 años); inciso final del art. 387 adicionado por el art. 4 de la Ley 1908 (aumento de un tercio para miembros de GDO o GAO)	normativa.colpensiones.gov.co; normograma.mintic.gov.co
Ley 599 de 2000, arts. 205 y 453	Violencia sexual; fraude procesal	Art. 205: 12 a 20 años; art. 453: 6 a 12 años	leyes.co; normativa.colpensiones.gov.co
Ley 890 de 2004; Ley 1142 de 2007; Ley 1453 de 2011	Historia punitiva del catálogo	Vigentes en cuanto no fueron sustituidas por leyes posteriores (ver filas anteriores)	normativa.colpensiones.gov.co; dmsjuridica.com; leyonline.co
Ley 906 de 2004, arts. 501 y 504	Extradición: concepto previo de la Corte Suprema; entrega diferida	Vigentes	leyes.co
Ley 975 de 2005	Alternatividad (art. 29); art. 71	Vigente con las modificaciones de la Ley 1592 de 2012; art. 71 inexequible por la C-370 de 2006	cancilleria.gov.co
Ley 1424 de 2010	Catálogo de pertenencia (art. 1); mecanismo no judicial (art. 4)	Vigente; el art. 4 fue modificado por el art. 13 de la Ley 2294 de 2023 (mecanismo a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica, aplicable a acuerdos de paz y de acogimiento a la justicia); el condicionamiento de la C-771 de 2011 recayó sobre el texto original	alcaldiabogota.gov.co; leyonline.co
Acto Legislativo 01 de 2012, art. transitorio 66, par. 2	Límite a los instrumentos transicionales	Vigente; exequible en lo pertinente por la C-579 de 2013 y la C-577 de 2014	cancilleria.gov.co
Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 24	Estándar de responsabilidad de mando	Vigente; declarado exequible por la C-674 de 2017	cancilleria.gov.co (Constitución compilada)
Ley Estatutaria 1621 de 2013, art. 35	Informes de inteligencia sin valor probatorio	Vigente; control previo C-540 de 2012	dmsjuridica.com

Norma	Uso en el artículo	Estado verificado al 1 de noviembre de 2026	Fuente de verificación
Ley 65 de 1993, art. 103A	Redención de pena, derecho penitenciario distinto del subrogado	Adicionado por el art. 64 de la Ley 1709 de 2014	leyonline.co; normativa.colpensiones.gov.co
Ley 1708 de 2014, arts. 120 y 133	Retribución y sentencia anticipada en extinción de dominio	Vigentes en la redacción de los arts. 29 y 39 de la Ley 1849 de 2017 (D. O. 50.299): retribución de hasta el 5 % sin exceder 2.500 smlmv, otro 5 % por bienes en causal, o conservación de bienes hasta el 3 %, a opción del afectado	cancilleria.gov.co (compilación); leyonline.co
Ley 1820 de 2016; Ley 1864 de 2017	Amnistías del acuerdo de 2016; delitos electorales	Vigentes; la Ley 1820 con las inexequibilidades parciales y los condicionamientos de la C-007 de 2018	normativa.colpensiones.gov.co; dmsjuridica.com
Ley 1908 de 2018	Ventana de seis meses para las solicitudes de sujeción (arts. 35, par. 5, y 39, par. 3); procedimiento de sujeción (arts. 42 a 53); tope del 30 % (art. 45); actas (art. 52); extradición (art. 58); art. 340A	Vigente; art. 21 inexequible por la C-137 de 2019; art. 22 condicionado por la C-559 de 2019; expresión del art. 6 (340A) inexequible por la C-035 de 2026	normograma.mintic.gov.co (compilación al 15 de octubre de 2026)
Ley 2197 de 2022	Arts. 5, 8 y 17	Vigente con inexequibilidades parciales: «sesenta (60) años» del art. 5 y art. 13 (C-014 de 2023); parágrafo del art. 6 (C-043 de 2023); art. 7 (C-504 de 2025); inciso 1 del art. 8 (C-383 de 2022, por integración); numeral 1 del art. 8 condicionado (C-067 de 2026); numeración corregida por el Decreto 207 de 2022	normograma.mintic.gov.co
Ley 2272 de 2022	Art. 19 (vencimiento de la prórroga); art. 5 (términos del acogimiento examinados en la C-525 de 2023)	Vigente; art. 5 con las inexequibilidades y condicionamientos de la C-525 de 2023; C-416 de 2024 (par. 1 del art. 6) y C-036 de 2025 (par. 6 del art. 8 de la Ley 418)	normograma.mintic.gov.co; comunicados de la Corte
Ley 2590 de 2026	Arts. 2 y 3	Vigente desde su publicación (D. O. 53.548, 9 de julio de 2026)	normograma.mintic.gov.co

Norma	Uso en el artículo	Estado verificado al 1 de noviembre de 2026	Fuente de verificación
Leyes aprobatorias de tratados: 171 de 1994 (Protocolo II; C-225 de 1995), 800 de 2003 (Palermo; C-962 de 2003), 707 de 2001 (desaparición forzada; C-580 de 2002)	Tratados que el artículo invoca	Vigentes, con control previo de constitucionalidad en los casos indicados	cancilleria.gov.co; dmsjuridica.com; corteconstitucional.gov.co

Nota. Elaboración propia. Las compilaciones de la Secretaría del Senado, de Función Pública y del Sistema de Información de la Rama Judicial se consultaron de manera directa.